ANTONIO RINCÓN ZAMBRANO

Abogado UNINCCA 2003

Especialista en derecho administrativo y constitucional y en laboral y seguridad social. Diplomado en Gerencia de la Seguridad Social, conciliación y en Gerencia del Talento Humano. Experto en derecho probatorio y en temas de derecho civil, comercial, familia y penal.

Moniquirá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Magistrada
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL
Correo electrónico institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ORDINARIO LESIÓN ENORME
RADICADO No. **005-2019–00200-01**
Demandante: JULIETH ANDREA BUITRAGO V.
Demandado: SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**.

ANTONIO RINCÓN ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.190 de Guacamayas, abogado titulado – especializado y en ejercicio, TP. No. 127706-D1 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Moniquirá, Boyacá, en mi calidad de apoderado judicial del señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, demandado dentro del proceso de la referencia y aquí único apelante, encontrándome dentro del término legal del traslado, conformidad con el AUTO del dos (2) de julio de 2021, notificado en el Estado Electrónico E-113 del 06/07/2021, **con todo respeto**, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, así:

En cuanto a las consideraciones:

La mayor inconformidad de la parte pasiva aquí apelante, se precisa frente a las consideraciones de la sentencia, en cuanto se refiere a la equidad, justicia y distribución equitativa de la que habla la señora Juez, según se lee en los folios 5 numeral 3, 14 párrafo 4, 15 párrafo 1, 17 párrafo 1, 18 párrafo 2 parte final, por cuanto sustenta y le otorga un derecho por lesión enorme que no tiene a la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS, toda vez que, como quedó probado en el proceso, ésta no aportó un solo peso para ayudar en el pago del préstamo adquirido por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ desde antes de iniciarse la convivencia, con el cual se canceló una buena parte de la casa ubicada en la Calle 31 B Sur No. 1-35 este, de la ciudad de Bogotá, DC., que luego hubiera hecho parte de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; en el expediente no aparece ni un solo recibo – ni una sola prueba que demuestre que haya contribuido en el pago de dicha obligación. Entonces, no puede haber equidad, justicia y una distribución equitativa, cuando uno solo responde por las obligaciones en cambio

los derechos si sean compartidos en igualdad de condiciones, aún, habiéndose demostrado que la vivienda era y es un bien propio del demandado aquí apelante, alejándose del ordenamiento legal previsto en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 y lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 1998, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑÓZ.

Al respecto la Ley 54 de 1990, establece:

> ***Artículo 3o.*** *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*
>
> ***Parágrafo.*** *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

Asimismo, la Sentencia Constitucional precitada señala:

> *"Manifiesta que el artículo 3 de las Ley 54 de 1990 dispone que los bienes que entran a formar parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes son "exclusivamente los provenientes del trabajo, ayuda y socorro mutuos", lo cual constituye una diferencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho. Por lo tanto, concluye: "Vistas así las cosas, respecto a los bienes se solidifica y materializa la Unión Marital de Hecho en el TRABAJO, SOCORRO Y AYUDA MUTUA, eso y solo eso; cualquier otro factor que se tenga en cuenta rompe desproporcionadamente la diferencia – que es obvia – que debe existir entre la sociedad conyugal y la unión marital, ya que limitaría sus diferencias a la causa y no a sus consecuencias".*
>
> Más adelante dice: *"el mayor valor que un bien de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges adquiera al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, pertenece al cónyuge propietario del mismo y no a la sociedad conyugal que se está liquidando y disolviendo, habida cuenta que esa diferencia del valor se considera valorización, que no aumenta el valor de los inventarios de la sociedad conyugal sino la del cónyuge propietario. Frente a esos bienes la sociedad conyugal tiene la obligación de devolverlos a su dueño, quedándose solamente con los frutos, rentas, réditos y mejoras."*

Dicha jurisprudencia también hace alusión al mayor valor de los bienes, así como del mayor valor que adquieren los bienes y la diferencia entre una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial, entre otros conceptos aplicables al caso concreto que nos ocupa:

> ***REGIMEN PATRIMONIAL SOCIEDAD DE HECHO****-Mayor valor de los bienes propios****/COSA JUZGADA RELATIVA***
>
> *Debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor*

del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso. Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. (...)

***SOCIEDAD CONYUGAL**-Regulación diferente en materia patrimonial/**UNION MARITAL DE HECHO**-Regulación diferente en materia patrimonial*

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Dado que todas las particularidades de la regulación de estas dos figuras están de una manera u otra imbricadas en un amplio tejido normativo, de manera que las decisiones sobre un punto determinado tienen influencia en muchos otros asuntos, parece ser necesario que en el futuro el legislador proceda a reglamentar en una forma amplia y comprensiva estas dos instituciones.

Viendo las disposiciones legal y jurisprudencial inmediatamente anteriores, comparándolas con todo el proceso que nos ocupa, debo enfatizar que:

1. El bien inmueble fue adquirido a título de COMPRAVENTA por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, antes de iniciarse la Unión Marital de Hecho con la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS; así lo indica la Escritura Pública 0891 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, del 13 de mayo de 2004. (Folio 47 del proceso).

2. Para la fecha de adquisición del inmueble (13 de mayo de 2004) el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, su estado civil era *"soltero sin unión marital de hecho"*, así se lee en las páginas 2 y 5 de la escritura 0891 del 13 de mayo de 2004, visto en el reverso del folio 47 y en el folio 79 del presente proceso.

3. La Unión Marital de Hecho, tuvo su inicio el 10 de diciembre de 2004, es decir, seis (6) meses y veintiocho (28) días después que el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ comprara su casa ubicada en la Calle 31 B Sur No. 1-35 este, de la ciudad de Bogotá. Las pruebas que dan cuenta del inicio de la Unión Marital de Hecho aparecen en varios folios a saber: folio 2 inciso 3 del cuaderno de la demanda, aunque allí dice 8 de diciembre de 2004, en el folio 30 inciso 3 de los documentos anexos de la demanda, denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, ART.TÍCULO 206 CODOGO GENERAL DEL PROCESO, subsanado, aunque allí también dice 8 de diciembre de 2004; folio 245 del proceso, ACTA DE CONCILIACIÓN No. 817 – 2010 RUG No. 7830 – 2010, prueba que se encuentra en el cuerpo del dictamen pericial emitido por el Dr. ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO, y aportado

oportunamente por el demandado con la contestación de la demanda, allí se lee en el numeral **PRIMERO** que la convivencia inició el **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004)**. Documentos voluntaria y libremente firmados por la demandante.

4. Quedó probado en el proceso que, previo al inicio de la Unión Marital de Hecho **no hubo capitulaciones** que autorizaran el ingreso del inmueble a la sociedad patrimonial de hecho, es un imperativo legal sustancial; es decir que, para convertir un bien propio en bien social ha debido hacerse la correspondiente capitulación antes del inicio de la convivencia como compañeros permanentes, lo que en el presente caso **no** ocurrió.

5. En el trámite del proceso, no hubo una sola prueba de la demandante que demostrara el trabajo, la ayuda y el socorro mutuos de su parte; todo lo contrario, tanto ella como su hijo JAHAN LEANDRO CRUZ BUITRAGO se beneficiaron todo el tiempo de la convivencia del trabajo, ayuda y socorro solamente de SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, tanto de los ingresos por su trabajo en la ETB como del espacio del inmueble y de los arriendos de este bien objeto de la discusión. No hay ni una sola prueba en el proceso que, demuestre que la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS, producto de su trabajo y como ayuda y socorro hacia el señor SAÚL VELÁSQUEZ haya pagado siquiera una sola de las cuotas del préstamo que adquirió el señor SAÚL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ ante la ETB.

6. Los frutos y rentas que producía el inmueble los compartieron en vigencia de la Unión Marital de Hecho; de hecho, dice el demandado aquí apelante, que la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS se reservó uno de los apartamentos del inmueble para arrendarlo a su arbitrio, recibía los cánones de arrendamiento y disponía de ese dinero para su exclusiva manutención. Las mejoras significativas que haya requerido el inmueble, las realizó el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ antes de iniciarse la convivencia con JULIETH ANDREA por valor de $10.200.000.oo, realizadas y certificadas por el maestro de construcción MIGUEL MARÍA GUZMÁN MAYORGA, CC. No. 2919847 de Fusagasugá. (Aparece a folios 88 y 89 del expediente); por lo tanto, no tenían por qué considerarse a la hora de la liquidación y adjudicación.

7. Si bien es cierto, parte del pago de la vivienda se produjo dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, no es menos cierto que, dicho pago lo hizo solamente el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, por obligación adquirida antes del inicio de la convivencia con JUIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS, por descuento de nómina de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, donde trabajaba y aún trabaja, entidad que le hizo el préstamo por valor de $26.560.000.oo; así está probado con la prueba documental Escritura Pública 0891 del 13 de mayo de 2004, cláusula QUINTA, (página 4 del citado instrumento público) vista por el reverso del folio 78 del proceso. Dicha cláusula, textualmente dice:

> *"**QUINTA:** El precio del inmueble que se vende se fija en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000.oo), precio que se pagará en la siguiente forma: a) La suma de SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE*

($7.040.000.oo), con recursos propios del (los) COMPRADOR (ES) que el (os) VENDEDOR (ES) declara recibidos a su entera satisfacción. b) La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($6.400.000.oo) con el producto de las cesantías que le liquidará el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte; c) La suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($26.560.000.oo), con el producto del préstamo que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P, le aprobó a el (os) COMPRADOR (ES), en su calidad de trabajador, suma esta que será desembolsada de la siguiente manera: cuando sea presentada la primera copia de la escritura pública mediante la cual se constituye en hipoteca de PRIMER grado a favor de la misma (garantía definitiva), la cual tendrá que acompañarse del certificado de Libertad, donde aparezca registrado en gravamen, evento necesario para que se inicie el trámite correspondiente al desembolso del 100% del valor del préstamo."

En el certificado de Libertad – Matrícula Inmobiliaria 50S-160515, ANOTACIÓN Nro. 004 de fecha 03-06-2004 Radicación 2004-39962, visto a folios 17 y 18 del expediente, se observa el registro de la constitución de la HIPOTECA ABIERTA, la cual otorgada solamente por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, no aparece por ninguna parte la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS asumiendo algún tipo de obligación.

A folio 307 del proceso, aparece una prueba documental presentada por la propia demandante a través de su apoderado, de la ETB denomina "**Comprobante de nómina**" a nombre del empleado SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de 2011, en los códigos 2321 y 2322 de dicho documento aparece identificado el préstamo, prueba con la cual se demuestra que el pago del crédito para la vivienda involucrada en esta discusión se generó por descuento de nómina del señor SAÚL VELÁSQUEZ; es decir, que, la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS **no desembolsó un solo peso** como parte de su trabajo, ayuda o socorro mutuos para el pago de dicho inmueble.

La contundencia de estas pruebas a favor del demandado aquí apelante único, no fue tenida en cuenta por la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de haberlo hecho, hubiera percibido la ausencia total de la lesión enorme, pues las cifras a favor de la demandante JAMAS dan para que se constituya dicha figura.

Por lo expuesto y que está debidamente probado en el proceso, el trabajo, la ayuda y socorro mutuo que prevén la Ley y la Jurisprudencia atribuible a JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS **brillan totalmente por su ausencia** en el presente asunto, pero que su aplicación no fue tenida en cuenta por la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de haberlo hecho, con toda seguridad su decisión hubiera sido diferente y a favor del demandado aquí apelante único.

Ahora bien, su señoría, nótese que la demandante en su demanda no presentó ninguna pretensión relacionada con la equidad o distribución equitativa, no obstante, la señora Juez, se aparta de lo pedido, dándole alcance a una pretensión inexistente, por lo que, se entiende que, falló ultrapetita y extrapetita por fuera de la facultad legal prevista en el parágrafo 1° del artículo 281 del Código general del

Proceso. En ese orden, también se aparta de lo dispuesto en dicha norma, en cuanto dice: "*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*"

Refuerza la sustentación del recurso, el hecho que, la parte considerativa de la sentencia **no** hace referencia al origen sustancial o material que supuestamente conllevó a la lesión enorme, esto es, no se dice si efectivamente el inmueble que sirvió para liquidar la Sociedad Patrimonial de Hecho provenía de un bien común o era un bien propio del demandado; de haber hecho este análisis, la decisión del Despacho hubiera sido otra, toda vez que, la tradición del inmueble indica que, el bien fue adquirido por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ antes de iniciarse la Unión Marital de Hecho, así lo demuestra la Escritura No. 0891 del trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Este documento, como los demás que fueron aportados por el demandado, no fueron analizados por la señora Juez, así se percibe en la sentencia, en contravía de lo que preceptúa el artículo 280 inciso primero del Código General del Proceso, en cuanto que, no hizo el "*examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.*", dejando de lado la mención del valor probatorio o no que le hayan merecido las pruebas aportadas por el demandado.

Dicho instrumento público (escritura No. 0891 del 13 de mayo de 2004) da cuenta de varios aspectos: uno, que el bien inmueble fue adquirido por el demandado antes de iniciarse la unión marital de hecho; dos, éste lo canceló en su totalidad el demandado, una parte con unos ahorros, otra con sus cesantías y otra con un préstamo a la Empresa Telecomunicaciones de Bogotá – ETB por descuento de nómina porque allí trabajaba y aún trabaja, que a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho quedaba un saldo de $1´565.808.oo que él terminó de pagar, es decir, que, fue cancelado en su totalidad por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ con el producto de su trabajo – no con el producto del trabajo ayuda o socorro mutuos de los dos compañeros permanentes, como lo ordena el artículo 3 de la ley 54 de 1990; con toda seguridad, el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ lo hubiera pagado con el producto exclusivo de su trabajo así no hubiera tenido convivencia con JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS, o sea, que, la señora JULIETH ANDREA BUITRAGO VARGAS a pesar de la convivencia en nada ayudó a conformar el patrimonio social que aduce.

Si bien es cierto, las disposiciones del Código Civil enunciados por la señora Juez, son aplicables a la figura jurídica de la lesión enorme en forma general, con todo respeto, este apoderado entiende que, también es cierto que, en el caso concreto no podían desligarse de los preceptos de la Ley 54 de 1990; de haber aplicado dicha ley sustantiva, la visión y decisión hubiera sido diferente, por cuanto la liquidación se estaba partiendo de un bien propio del señor SAÚL VELÁSQUEZ no de un bien social. La manifestación posiblemente ambigua prevista en la parte inicial de la cláusula SÉPTIMA de la Escritura Pública 0490 del 20 de marzo de 2015, no puede ser suficiente para darle el derecho a la demandante, máxime que en la misma

cláusula se refiere a la forma como se obtuvo el bien (folio 3 de la escritura) y dice: "*TRADICIÓN: El inmueble relacionado fue adquirido por el señor SAÚL ANTONIO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, por compraventa hecha a CELESTINO CABALLERO VARGAS, mediante escritura pública número ochocientos noventa y uno (891) de fecha trece (13) de mayo del año dos mil cuatro otorgada en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, DC.*" y en las cláusulas subsiguientes de dicho instrumento público también lo explica, pero la señora Juez no se pronunció sobre el alcance de esa voluntad de las partes. No se puede desconocer que, la manifestación posiblemente ambigua respecto del bien social escrito en la parte inicial de la cláusula no tiene el alcance legal sustantivo de una capitulación, como para que, según la forma allí escrita pudiera entenderse que la casa ubicada en la Calle 31 B Sur No. 1-35 este, de la ciudad de Bogotá, DC., fuese legal y realmente un bien social.

La cláusula DÉCIMA CUARTA de la Escritura 0490 del 20 de marzo de 2015, voluntaria y expresamente determinan, *"Que las partes declaran resueltas todas las diferencias patrimoniales originadas con su convivencia. Por consiguiente, ninguno de los comparecientes podrá reclamar ningún derecho adicional a los que se han establecido en este instrumento."*, no obstante, la señora Juez, apartándose de esa voluntad de las partes considera que sí le asiste derecho a reclamar, por cuanto allí "*no consideraron la renuncia específicamente a la acción de rescisión,...*", pero a renglón seguido advierte que así hubieran estipulado la renuncia no hubiera tenido efecto alguno (folio 15 párrafo 3 de la sentencia), lo cual, la parte pasiva no comparte, pues dicha consideración no tiene soporte legal, en el entendido que, la acción de rescisión se predica para los contratos de compraventa no para la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial de hecho que no se puede equiparar con ese tipo de negocios jurídicos.

De conformidad con el párrafo final del folio 14 y el contenido del folio 15 de la sentencia, el demandado aquí apelante, percibe que, la operadora de justicia le da plenos efectos a la voluntad del demandado, en cuanto le favorece a la demandante; en cambio, si la voluntad de la demandante le favorece al demandado, tal manifestación **no** es tenida en cuenta, lo cual, no guarda equidad – justicia ni coherencia con lo que en otros apartes de la sentencia aduce.

En cuanto a los frutos:

De conformidad con la sentencia, estos se liquidan cuantificando solamente los ingresos, pero sin pronunciamiento alguno sobre los egresos, olvidando que, todo inmueble paga impuesto predial anualmente, servicios públicos mensuales, requieren mantenimiento o arreglos locativos, etc.

Las cifras y el total de la operación, vistos a folio 22 de la sentencia, está basada en una presunción, en cuanto dice *"...los frutos debidos a la fecha **serían** los siguientes:...."* contrario a la obligación legal que tiene el juez sobre el grado de certeza a la hora de emitir una condena. (Resaltado fuera de texto).

Además, aunque es obvio que la señora Juez no lo supiera, dice mi mandante que, el señor FRANCISCO MORALES CASTRO que era el único que pagaba arriendo, como consecuencia de los efectos del COVID-19 falleció el 16 de enero de 2021, a partir de allí el contrato quedó sin efectos y no se percibe ingresos, pues nadie

quiere tomar el inmueble en arriendo por miedo al COVID-19 aun demostrándose el exigente grado de desinfección al que fue sometido, por lo que la liquidación por tal concepto plasmada en la sentencia no es de recibo por la parte pasiva.

Adicional e insistentemente, el demandado aquí único apelante quiere agregar a su inconformidad, el hecho que la señora Juez no tuvo en cuenta que las excepciones del demandado no fueron controvertidas por la demandante, habiéndosele corrido el traslado legal para que se pronunciara, su apoderado se limitó a ratificar sus hechos y pretensiones, tampoco controvirtió el dictamen que se aportó con la contestación de la demanda que da cuenta que en caso de alguna diferencia a favor de la demandante era tan solo de $684.306, (cuadro No. 11, folio 215 del expediente), allí se demuestra la ausencia de la lesión enorme con soporte fáctico y jurídico, la parte demandada NADA dijo al respecto, dándose por hecho su admisión, no obstante, según la sentencia, fue precisamente la operadora de justicia quien controvirtiera dicha prueba desechando además las excepciones, para concluir y en resumen declarar que existió lesión enorme, (folio 23 párrafo 1 de la sentencia), lo cual no es de recibo por la parte pasiva; en ese sentido, con todo respeto, se entiende que, la operadora de justicia no puede asumir el rol que le corresponde a la demandante y a su apoderado.

Con todo respeto, su señoría, le solicito, dé aplicación a los preceptos del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto que, el derecho sustancial prevalece sobre el procedimiento o la formalidad, en el entendido que, la Ley 54 de 1990 representa el derecho sustantivo en el caso concreto, por lo que, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho tal como fue concebida – por voluntad de las partes y libre de vicios - se ajusta a la verdad verdadera y jurídica, aplicándose la equidad – la justicia y otorgándose el derecho que a cada uno le correspondía, según el producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de ambos compañeros permanentes (Ley 54/90, art. 3 inciso primero), independientemente de la forma como llevaron a cabo la liquidación y adjudicación. Nótese que, la demandante al absolver el interrogatorio de parte admite que **no** recibió ningún tipo de amenaza, presión o constreñimiento para firmar la Escritura Pública No. 0490 del 20 de marzo de 2015, vista a folio 4 y ss que ella aporta con la demanda.

Si bien es cierto, la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, asumió el conocimiento y fallo de la primera instancia, también es cierto que, la facultad para adelantar dicho trámite y no el Juez del Circuito de Familia se la otorgó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que, cuando se decidió el conflicto de competencia la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá ya había proferido auto admisorio de la demanda, había admitido la contestación de la demanda, había corrido trasado de las excepciones a la demandante y había fijado fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; no obstante, este apoderado, con todo respeto, entiende que, el hecho que haya asumido el conocimiento no implicaba apartarse de la aplicación de la Ley 54 de 1990, principalmente el artículo 3 y la sentencia C-014 de 1998 que claramente tratan el tema de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho, si lo hubiera hecho se habría dado cuenta que la liquidación y adjudicación que hicieron

los compañeros permanentes – con el consentimiento libre de vicios - estaba más que ajustada a la verdad verdadera y jurídica, con sobrada equidad y justicia a favor de la demandante, por cuanto ella no demostró haber aportado el producto de su trabajo, ni probó la ayuda y socorro hacia el demandado, y no podía probar ninguno de estos conceptos porque no los hubo de su parte en vigencia de la Unión Marital de Hecho, mucho menos por fuera de esta, por lo tanto, no hay lesión enorme.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, su señoría, respetuosamente le solicito, revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, emita la sentencia que acoja las excepciones del demandado aquí apelante único, por cuanto ha quedado probada la ausencia de lesión enorme que predica la demandante.

Atentamente,

ANTONIO RINCÓN ZAMBRANO
CC. No. 1.061.190 de Guacamayas
Abogado. TP. No. 127.706-D1 del C. S. de la J.
Domicilio: Moniquirá, Boyacá, Carrera 5ª No. 17-83, Piso 1.
Email: arzjuristauip2003@gmail.com Celular y WhatsApp: **313 8547365**.

Magistrado
Dr. GEMAN VALENZUELA VALBUENA
Tribunal Superior Del Distrito Judicial- Sala Civil
Bogotá, D.C.

REF.: Declarativo De Pertenencia
RADICACION # 110013103011-2018.00393-01
DEMANDANTE: Tomas Alberto Piñeros Fernández
DEMANDADO: José Belarmino Aparicio Angarita y Otros

La suscrita **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ**, en mi condición de apoderada del demandado y propietario de la cuota parte del inmueble a que el juicio se contrae le manifiesto al señor Magistrado sustento el Recurso de apelación, en contra del fallo de fecha nueve (9) de abril de 2021 y mediante la cual se declara que el demandante PIÑEROS FERNANDEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio de la cuota equivalente al 52.38% de mi prohijado, propiedad vinculada en el inmueble con matrícula inmobiliaria # 50C-36872 de la ubicación, linderos y demás especificaciones que se encuentran consignadas en el fallo objeto de este recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Primero. De la falta de control de legalidad y nulidad del proceso.

a. Con fundamento en el artículo 132 del C. General del Proceso, le solicité en su oportunidad al señor Juez del conocimiento que en virtud de la facultad de la que está investido para ejercer el control de legalidad procediera a corregir o sanear los vicios que configurasen nulidades u otras irregularidades que menoscababan mis derechos fundamentales en el entendido que la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda de reconvención me fueron rechazadas por extemporaneidad, bajo el argumento de haber sido notificado por aviso no procedía la notificación personal que obra al folio 283 según el auto del 23 de octubre de 2018.

Específicamente ese control de legalidad que se invocó gira en torno de la eficacia y validez la comunicación y el aviso para la notificación que se enviaron para dar cumplimiento a los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso; en primer lugar, porque,

siguiendo el espíritu del legislador depositado en los arts. 117 y ss. del mismo código, los términos son perentorios e improrrogables.

Siendo ello así, no puede pasarse por alto que el numeral 3º del art. 291 señala que luego de la entrega de la comunicación la persona a notificar cuenta con un plazo de cinco (5) días y en el caso que nos ocupa, aunque la comunicación no tiene fecha, lo cierto es su envío tiene fecha Agosto 27 del 2018, pero que según se hace constar, se entregó el 28 de agosto de 2018, esto es, que ese término de cinco (5) días se debe contabilizar desde Agosto 29/2018 y su vencimiento precluía el 04 de septiembre de 2019.

No obstante, la contabilización de ese término, se advierte que el AVISO tiene fecha septiembre 3/2018 y se entregó en la dirección a donde estaba remitido al día siguiente, esto es el 04 de septiembre de 2019, es decir, cuando aún no había precluido el plazo previsto en el art. 291, lo que nos quiere indicar que no se ha respetado el ordenamiento procesal para la remisión del aviso de notificación.

Para dejar expresa constancia de ese acto y si los documentos que contienen tal evidencia son reales, me permito ofrecer hoy, así como lo hice saber a la señora Juez, entregándole una fotocopia a color del calendario de 2018 en donde se puede hacer el conteo que se alude.

Como con lo expuesto se infiere la violación de un término legal, se concluye de igual manera que los actos que se quisieron cumplir para satisfacer las normas procesales inicialmente señaladas quebrantan el principio de legalidad y no puede Ud. señora Juez convalidar una actuación que quebranta el debido proceso por desconocimiento del principio de legalidad.

b. De otro lado se observa en esos documentos relativos al cumplimiento de los actos adelantados para llevar a cabo mi notificación personal conforme a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso no se cumplen con el respeto debido, pues en la primera norma se expresa en el numeral 3º que se informe de la existencia del proceso y ello comprende necesariamente que se señale con precisión quien es el demandante y quienes son los demandados, en tanto que en la segunda disposición se exige que el aviso deberá expresar entre otros requisitos **el nombre de las partes**, lo cual significa que se debe señalar no solo el nombre del demandante, sino también el nombre de todos los demandados y en este caso no se dio cumplimiento estricto a esta formalidad procesal que conforme al art. 13 del mismo código es de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es decir que no se incluyó allí a las PERSONAS INDETERMINADAS y eso hace ineficaz de pleno derecho tanto la comunicación, como el aviso para surtir la notificación que fueron elaborados por el apoderado del demandante.

Sin perjuicio de lo que se expone, en el comprobante de entrega de la empresa de mensajería no se expresa quien recibió la comunicación, y en el del aviso, sucede igual, no aparece identificada ninguna persona a quien se lo hayan podido entregar y nada raro tiene que lo haya recibido una persona ajena a la oficina donde ejercía mi profesión, pues de otro lado no existe prueba de la constancia de envío y entrega de la empresa de mensajería y la foliatura del expediente tiene una numeración consecutiva del 262 al 286, lo que ofrece certeza de que esa constancia no se allegó y sin ella no se puede concluir que la notificación por aviso se surtió.

Llamo la atención para que se revise con cuidado cada comprobante de envío de los documentos.

c. El trámite retardado del juicio produce nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del C. G. del Proceso y así se le reclamó, bajo argumentos traídos de los cabellos y que apenas sirven para satisfacer a la parte demandante, quien dentro del juicio lo ha querido manejar a su antojo.

Este vicio es según la jurisprudencia de la corte suprema de carácter objetivo y solo es menester que se produzca el transcurso superior a un año sin que se profiera fallo para

que opere por ministerio legal, luego entonces la sentencia que así se dictó con violación de esta disposición es igualmente nula de pleno derecho.

d. El demandante tampoco dio cumplimiento estricto al art. 375 num 7° en cuanto que era su deber aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la valla y sus exigencias; solamente se conoció de la instalación de la valla en el momento de la diligencia de inspección judicial como aparece en el registro de actuaciones del que se extrae una fotocopia del pantallazo:

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2021 A LAS 06:15:04.	12 Apr 2021	12 Apr 2021	09 Apr 2021
09 Apr 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EDOS ELECTRÓNICOS			09 Apr 2021
23 Mar 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	DLML. DEMANDADO ALLEGA ALLEGATOS DE CONCLUSION			23 Mar 2021
19 Mar 2021	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				19 Mar 2021
19 Mar 2021	ACTA AUDIENCIA	RECEPCIÓN TESTIMONIOS - DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA POR ESCRITO			19 Mar 2021
19 Mar 2021	**RECEPCIÓN MEMORIAL**	**DLML. ACTORA ALLEGAN FOTOGRAFIAS DE VALLA PUBLICADA, Y PLANO**			**19 Mar 2021**

e. De igual manera el numeral 9° del art. 375 **ordena perentoriamente** que el juez practique personalmente la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble y en este caso no lo hizo, pese a que esta norma como las que con anterioridad se han citado,

son de orden público por atender asuntos procesales y por esa razón son de obligatorio cumplimiento como lo determina el art. 13 del G. G. del Proceso.

Esa ausencia del juez como director del proceso no permitió la inspección judicial con el objeto que se quiere por el legislador y esa la razón para que me quedara sin ninguna representación judicial en el desarrollo de la etapa de esa diligencia y fue así como el demandado aprovechando que la juez no estuvo presente sacó a empellones al abogado que había señalado para que se le reconociera personería en ese instante.

De ninguna manera puede sustituirse esa forma de inspección judicial que se ordena en los procesos de pertenencia, porque la prueba que establece el art. 236 sólo procede en los eventos en que no se disponga lo contrario como sucede en este caso. La inspección judicial no se desarrolló como lo indica la disposición procesal y ello es erigido como una prueba nula de pleno derecho al tenor del art. 29 de la Constitución Nacional.

Conclusiones. Con fundamento en las anteriores consideraciones en el proceso se reunieron vicios gravísimos que constituyen causales de nulidad y que el operador judicial pese de conocerlos porque en su momento se le pusieron de presente decidió pasarlos inadvertidos; por lo tanto, el Tribunal Superior de Bogotá que conozca de este recurso deberá proceder a declararla y remitir el expediente al juez que le siga en turno para que corrija todos los yerros que se han señalado y que en su oportunidad fueron puestos en conocimiento del juzgado y de los demás que se causaron con posterioridad y que aquí estoy reclamando.

Segundo. De los fundamentos legales y de la jurisprudencia en torno de la pertenencia.

Si bien es cierto que el numeral 3º del art. 375 del C. General del Proceso consagra que la declaración de pertenencia también la puede pedir el comunero, exige como requisito adicional que ello se haga con exclusión de los otros condueños y que se cumplan además las condiciones accesorias que allí se estipulan.

Es abundante la jurisprudencia nacional en este tema entre ellas la de la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria que, en sentencia de octubre 29 de 2001, expediente 5800, precisó lo siguiente:

> *«La comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos,* ***pero en todo caso de modo comparativo y no exclusivo.***
>
> ***Tratándose de la "posesión de comunero" su utilidad "es proindiviso", es decir, para la misma comunidad,*** *porque para admitir la mutación de una "posesión de comunero" para la de "poseedor exclusivo",* ***es necesario que el comunero ejerza posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad."»***

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, veinticuatro de noviembre de dos mil diez Acta No. 526 del 24 de noviembre de 2010 Expediente 66001-31-03-002-2007-00232-01, estudiando un caso similar dijo:

> *Con lo anterior se quiere significar que la posesión del comunero, apta para adquirir por prescripción, además de contener los elementos que identifican la figura, es decir,* ***el no reconocimiento de derecho ajeno*** *y el transcurso del tiempo,* ***debe excluir la de los demás copartícipes*** *y en consecuencia, corresponderá a quien la alega acreditar plenamente que los actos que la exteriorizan los ha ejecutado a título personal y exclusivo,* ***desconociendo el mismo derecho de los demás copartícipes sobre el bien común.***
>
> *"En síntesis, la intención en los demandantes de actuar como propietarios exclusivos,* ***sin reconocer dominio en los demás comuneros****, es uno de los elementos que tendrá la virtud de permitirles adquirir por prescripción; porque si de esa manera no se presentan las cosas no resulta posible considerar poseedor a quien solo ejerce un poder de hecho sobre el bien, por numerosos que sean los actos materiales que sobre él ejecute.*

Y dentro de las razones del sentido lógico de esas interpretaciones se haya contenida la del artículo 2322 del código civil el cual establece:

> *«La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas,* ***sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa****, es una especie de cuasicontrato"»*

Pero de igual manera el C. Civil establece en el art. 2514 que:

> *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*
>
> *Renúnciase tácitamente, **cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño** o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*

Sobre este aspecto legal la jurisprudencia tiene señalado:

> *"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".*
>
> *"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (…)"».*

Segundo. De la renuncia a la prescripción por Tomás Alberto Piñeros Fernández

A.- En el proceso DIVISORIO que se adelanta por JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA contra TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá con radicación **2015**-00747-00, este demandado y su apoderado en Febrero de **2020** sostienen que:

- ✓ *Piñeros Fernández es poseedor del inmueble.*

- ✓ *En la contestación hace una estimación de las mejoras que dice haber establecido en el predio.*

- ✓ *JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA es tan solo NUDO PROPIETARIO.*

Con esta conducta procesal se refleja una evidente contradicción de su misma posición que aduce tener como **presunto poseedor,** porque con sus actuaciones procesales surtidas en el juicio DIVISORIO antes referido, no solamente reconoce un derecho ajeno, sino que también lo respeta y por consecuencia lógica, en su conciencia permanece viva la aceptación de la existencia de la comunidad de ese bien indiviso, en cuanto que ha manifestado expresamente:

1. De un lado no desconoce el derecho del demandante, al señalar que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA es NUDO PROPIETARIO.

2. Con la reclamación de mejoras tácitamente y por deducción del art. 2325 del C. Civil acepta la existencia de esa comunidad, que como cuasicontrato no ha sido desconocido por TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNÁNDEZ.

B.- En la demanda de RENDICION DE CUENTAS repartida al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y radicada con el # 110013103019**2015**0083800, de la cual se anexa una fotocopia puede advertirse que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA siempre le reclamó a TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ el respeto por sus derechos, luego entonces él no puede ignorar que la comunidad sobre el bien común ha estado vigente.

En este juicio el demandado si bien es cierto adopta una posición de enfrentamiento a los derechos de JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA, en la página 7ª en forma expresa dijo:

> *"Estas probanzas nos lleva inexorablemente a concluir que frente al inmueble a que se refiere la acción de Rendición Provocada de Cuentas,* ***el actor tiene la simple calidad de titular inscrito (nudo propietario)*** *desprovisto de todo acto o hecho de posesión de aprehensión material del predio"*

Esta afirmación es simplemente el reconocimiento y respeto del derecho de dominio que JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA tiene sobre el inmueble de que aquí se trata y ello traducido conforme a las normas sustantivas y a la jurisprudencia significa que TOMAS

ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ reconoce un derecho ajeno que a voces del art. 775 inciso 2 del C. Civil implica que él no es más que un mero tenedor del derecho de cuota del copropietario Aparicio Angarita.

C. En el proceso de PERTENENCIA con RADICACION # **2018** – 393 que se tramita en el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el poder conferido no se indica de manera específica e incontrovertible la especie de prescripción que se debe invocar; sin embargo, en la demanda admitida el 30 de Julio de 2018 se eligió para la decisión de sus pretensiones la prescripción extraordinaria, y allí mismo, TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ textualmente confiesa:

- *"…ordene la cancelación del registro de propiedad del señor **JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA, quien ostenta LA NUDA PROPIEDAD DEL 52.38%**" (Pretensión 2ª)*
- *"La escritura pública fruto de este acto fue registrada en el folio de matrícula correspondiente el día 28 de mayo de 2004, y con ella es que el señor **JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA** obtiene el status de **NUDO PROPIETARIO**. (Parte final hecho 24)*

El mismo reconocimiento hace en el hecho 25, de donde se infiere que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ siempre reconoció a JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA sus derechos como comunero dentro del inmueble, con lo cual se determina que sus pedimentos de pertenencia no están llamados a prosperar porque incluso al interior de su demanda **renunció a la prescripción (at. 2514 C.C.)** porque reconoce el derecho ajeno y en consecuencia por efectos del art. 775 del mismo código el prescribiente no es poseedor, sino un mero tenedor que reconoce el dominio ajeno y en esas condiciones la acción de pertenencia está llamada al fracaso.

Tercero. Soporte jurisprudencial sobre la renuncia a la prescripción

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 11 de 2019 (STC 4574 2019), cuyo aparte relevante al caso cito a continuación:

> *Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).*

Por consiguiente, esa reclamación de mejoras no solo admite la existencia de la comunidad sobre el inmueble de que aquí se trata, sino que por inferencia lógica deductiva también reconoce el derecho de dominio en cabeza de Aparicio Angarita; y por estas expresas manifestaciones el pretendido derecho de posesión que aduce para ganar el dominio por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva no le satisfacen las exigencias necesarias para obtener éxito en sus pretensiones; al contrario lo obligan a rendir cuentas de la administración que en forma tácita asumió pretendiendo disfrazarla como lo ha hecho con su demanda de prescripción.

En estas condiciones resulta relevante traer a comentario la sentencia de diciembre 13 de 2017 del mismo Tribunal de Pereira, aprobada en acta 654 del 13-12-2017 en el Expediente 66400-31-89-001-2012-00229-01, en la que un caso idéntico hizo las siguientes reflexiones jurídicas:

> *6.4. Nuestro Código Civil establece como modos de adquirir el dominio la ocupación, la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio. Esta última –que es la que para el caso interesa- la define el artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas"; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 20 años, conforme al artículo 51 de la Ley 50 de 1936[1]; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo.*
>
> *6.5. Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor*

prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.

6.6. Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como ***mero tenedor****, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como* ***poseedor****, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como* ***propietario****, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).*

6.7. De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, ***y por el contrario, reconoce dominio ajeno,*** *mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como* ***la intención de tenerla como dueño****.*

6.8. En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por el tiempo mínimo ininterrumpido que exige la ley.

"……"

Empero a renglón seguido, incurre en un yerro desafortunado, al concluir que como el otro copropietario demandado, esto es, RENÉ ANTONIO POSADA ARIAS, no ha vivido en el inmueble, ni ha realizado ningún tipo de mejoras, ni pago de servicios, ni impuesto alguno, sus derechos deben ceder frente a la persona que demostró mejor derecho para adquirirlos por prescripción, la señora Cruz Elena Mejía Flórez.

6.11. Olvidó el a quo que de vieja data, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho: "Como doctrina invariable ha sentado esta Sala, en varios fallos, que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, incontrovertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso." (subrayas de la Sala)

Esta sentencia que se cita y destaca de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, corresponde al fallo del 16 de marzo de 1998, MP. Nicolás Bechara Simancas, Referencia: Expediente N° 4990. Reiterado en sentencia SC11444-2016, pero, asimismo, en una más reciente señaló:

*Según la Sala, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, **desconociendo el dominio ajeno**; el siguiente, el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. (**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), May. 23/2018)***

Cuarto. Distinciones de dominio, posesión y mera tenencia

De lo expresado puede apreciarse de qué manera el demandado y su apoderado no han podido entender los alcances de lo que es el dominio o nuda propiedad, queriendo confundirla con la posesión y mera tenencia, es pertinente recordar además de los contenidos jurisprudenciales, algunas definiciones contenidas en las normas del C. Civil, así:

Artículo 669. Concepto de dominio. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa* ***se llama mera o nuda propiedad****.*

Artículo 762. Definición de posesión. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Artículo 775. Mera Tenencia. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Artículo 777. Mera Tenencia y Posesión. *El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.*

Quinto. Conclusiones

Uno. Bajo el marco normativo y jurisprudencial que se rememora, junto a la prueba documental que se adosa, puede entenderse sin equívoco alguno que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ no es, ni ha sido poseedor del inmueble cuyo dominio pretende ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva, pues no aparece la prueba firme, eficaz e

incontrovertible que nos permita tener la convicción sobre el momento o la época en que el demandante en el juicio de pertenencia exteriorizó frente a JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA que con sus actos desconocía el derecho de los demás copartícipes del bien común, como lo señala la Corte en el aparte consignado al inicio de estas reflexiones, porque si así no aparece claramente probado "*no resulta posible considerar poseedor a quien solo ejerce un poder de hecho sobre el bien, por numerosos que sean los actos materiales que sobre él ejecute"* , tal como se fulminó en la Sentencia citada del Tribunal Superior de Pereira que se profirió con apego a las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia; luego entonces, su creencia de tener y ejercer la posesión sobre la totalidad del inmueble es equivocada lo que conduce al fracaso de su demanda, más si se tiene en cuenta que el art. 777 del C. Civil señala que *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión".*

Dos. En este punto pudiera decirse que Tomas Alberto Piñeros Fernández mostró su rebeldía frente al derecho de cuota del comunero José Belarmino Aparicio Angarita, cuando debió contestar las demandas de Rendición de Cuentas y de División por Venta del bien común promovidas por el suscrito lo cual sucedió en el año **2015**, pues ciertamente con anterioridad no había exteriorizado ese ánimo de desconocimiento de cara y frente al copropietario Aparicio Angarita; pero no puede perderse de vista que en esta demanda de pertenencia presentada en el año **2018,** reconoce y respeta mi derecho de cuota de dominio que el demandante Piñeros Fernández pretende, circunstancias que por sí generan una evidente contradicción en sus aspiraciones.

Es decir, que solamente vino a exteriorizar su rebeldía y desconocimiento del derecho de Aparicio Angarita y frente a él, solamente con su demanda de pertenencia y en este caso, solo a partir de este momento se le contabilizaría el término de prescripción adquisitiva, circunstancia que no le permite acumular en su beneficio el tiempo que la ley exige para ganar el dominio ajeno por esta vía; pero aquí ya puede verse que no puede invocar una prescripción adquisitiva del dominio de un derecho de cuota sobre un bien en comunidad, cuando en la misma demanda reconoce la NUDA PROPIEDAD de una cuota del 52.38% que me corresponde.

Tres. Pero en el extremo caso que la conclusión fuera diferente y se sostuviera en cambio que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ si detentó el derecho de posesión con exclusión del condueño JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA como se sostiene en el fallo que es

objeto de la apelación, con sus mismas expresiones de reconocimiento del derecho de este comunero se establece sin duda alguna que él renunció tácitamente a esa condición haciéndola manifiesta y ostensible ante las autoridades judiciales, con los memoriales que fueron presentados como actuaciones en los juicios en donde ha intervenido y que se han relacionado aquí, de donde debe recalcarse que en el curso de este año **2020** y con su recursos interpuestos frente a la providencia que decretó la división por venta, nuevamente expresa su conocimiento y respeto del derecho de cuota del suscrito como comunero, pero además conforme al art. 2514 del C. Civil se debe entender que el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ renunció a la prescripción que ahora invoca, porque esta norma sustantiva señala que tal renuncia se produce tácitamente ***"cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño"*** , pero también se renuncia por mandato del inciso 2 del art. 282 del C.G. del Proceso, por no alegarla en los juicios en que él fue demandado.

En suma, el señor Tomas Alberto Piñeros Fernández no ha desconocido mis derechos sobre el inmueble de que trata su demanda de pertenencia del año **2018**, sino que lo ha respetado porque esa es la única conclusión a la que puede llegarse cuando en forma expresa me señala como nudo propietario en esta acción de prescripción, sino que de la misma forma lo hace en el año **2015** cuando contestó las demandas de Rendición Provocada de Cuentas y la de División por Venta de la cosa común a que se contraen los documentos que se aportaron, y que lo vino a ratificar en el año **2020** con el escrito que contiene los recursos contra la decisión del Juzgado que decretó la venta de la cosa común o indivisa, circunstancias que acorde con lo previsto por el art. 775 del C. Civil reflejan que el uso y goce del bien por parte suya no constituye más que una **mera tenencia**, dado que en el inciso 2º de esta norma se dispone ***"Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno"*** y eso es lo que aquí acontece muy a pesar de Piñeros Fernández, porque él tampoco ha sido capaz de desconocer la existencia de la comunidad sobre el inmueble que nos ocupa***.***

Por todo ello las pretensiones de la pertenencia de Tomás Alberto Piñeros Fernández están llamadas al fracaso y en ese sentido ruego al señor Magistrado proferir el fallo que sustituya el de primera instancia que deberá ser revocado, para que se diga:

1) Declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno a quien tuvo el conocimiento de este proceso.
2) Si así se decide, el nuevo juez que conozca de este juicio deberá sanear los vicios en que se incurrieron en el trámite de la primera instancia de acuerdo con lo expresado en antelación.

3) Ruego a los señores magistrados que haciendo uso de la facultad oficiosa para decretar pruebas de oficio conforme al art. 327 del C. G. del Proceso para que se verifiquen los documentos y demás pruebas que se allegaron al expediente por mi parte.
4) Si el criterio del juez de segundo grado (Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá) concluye que el trámite del juicio ha sido legal, tendrá que arribar a un mejor concepto y revocar la sentencia porque el demandante no ha sido el poseedor del inmueble, en todo tiempo me ha reconocido mi derecho y en esas condiciones no puede pregonarse como lo hizo el juzgado de primer grado que si lo era; pues también aparece claro que el actor **RENUNCIÓ A LA PRESCRIPCIÓN** tal como se ha expresado en este escrito.

Finalmente, la corte ha manifestado en relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Corte esgrimió:

> "[D]*ándole un sentido integral al artículo 322 de*[l Código General del Proceso]*, se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez «resolverá sobre la procedencia (…) así no hayan sido sustentados».*
>
> "*Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322* (…)".
>
> "*En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar,* ***de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior»*** (…)".
>
> "*Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la*

apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (…)".

"*Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:*

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe "precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior", la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

"*Así, determina que si la providencia "se profirió en audiencia", el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien "al momento de interponer el recurso" o ii) "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización". Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia", deberá hacerlo "dentro de los tres (3) días siguientes a […] la notificación". (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01)* (…)".

"*Como resultado de la interpretación dada a la norma en cita, de su secuencia lógica surge lo preceptuado en el inciso final del numeral 3º, al señalar que «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral», y para afianzar indica que «El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»* (…)".

"(…) *Ciertamente, esta Corporación, mediante reciente pronunciamiento aclaró:* (…) *ante la evidente contradicción que al respecto ofrecen las citadas providencias, la Sala entra a estudiar nuevamente el tema y, atendiendo el contenido de la norma adjetiva en comento, precisa que:*

"(…)".

"*c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:*

"*- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».*

"*- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a […] la notificación»*

"*d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305)* (…)"[2].

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

"(…) *a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia* (…)".

"*b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso* (…)"[3].

Adjunto los siguientes documentos:

[2] CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01
[3] CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

- *Contestación de la demanda de división del inmueble hecha por Piñeros Fernández y los escritos presentados allí por esta parte*
- *Contestación de la demanda de rendición de cuentas.*
- *Tener en cuenta en su totalidad las actuaciones y escritos de las partes en el juicio de pertenencia.*

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
CC. # 52.121.403 de Bogotá
T.P. # 172803 del C. S. de la Judicatura
Celular 3118279352
E mail: anac_ruiz@hotmail.com

ORIGINAL

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ, D. C. (Reparto)

E. S. D.

REF. DEMANDA DIVISORIA

De: JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA

Contra: TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ.

RDO: 11001 3103005 2015 00747 00

El suscrito JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.105.688 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104.587 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio como profesional del derecho, manifiesto al señor Juez que promuevo demanda DIVISORIA para que con citación del comunero TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ, se acojan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES:

Primero. DECRETAR la división material del predio inscrito al folio inmobiliario Número 50C-36872, con Cédula Catastral 15 9 24, distinguido con los números: 9-56/60/62/64/66/70 de la Calle 15 de Bogotá D.C., que ha sido identificado en los documentos así:

> NORTE con casa que es o fue de Antonio Forero y solar que perteneció a Genaro Quintana. SUR, con la calle 15 de Bogotá. ORIENTE con casa y solar que perteneció a los señores Ricaurte y OCCIDENTE con propiedad que es o fue del presbítero Ignacio Castañeda y encierra.

Segundo. ORDENAR que en la partición material del bien que se ordene, se adjudique y entregue en forma real y efectiva al suscrito demandante el equivalente a su cuota del 52.38% sobre la integridad del predio.

Tercero. DISPONER el registro de la partición en el folio inmobiliario del predio dividido y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la cuota parte que se me adjudique.

Cuarto. ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que el señor Juez señale.

Quinto. CONDENAR en costas a quien se oponga a estas pretensiones. Se fijarán las agencias en derecho.

DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS

Primero. DECRETAR la división por venta del predio inscrito al folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50C-36872, con Cédula Catastral 15 9 24, distinguido con los números 9-56/60/64/66/70 de la Calle 15 de Bogotá D.C., que ha sido identificado en los documentos así:

> NORTE con casa que es o fue de Antonio Forero y solar que perteneció a Genaro Quintana. SUR, con la calle 15 de Bogotá. ORIENTE con casa y solar que perteneció a los señores Ricaurte y OCCIDENTE con propiedad que es o fue del presbítero Ignacio Castañeda y encierra.

Segundo. ORDENAR el avalúo comercial del inmueble.

Tercero. Decretada la venta y en firme el avalúo, como medidas preparatorias del remate, ORDENASE el embargo y secuestro del inmueble objeto de la división.

Cuarto. Registrado el remate y efectuada la entrega del bien, ORDENESE la distribución del producto de la subasta entre los comuneros, entregándose al suscrito la cuota parte correspondiente a mi derecho igual al 52.38% de la totalidad del inmueble.

Quinto. ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que el señor Juez señale.

Sexto. CONDENAR en costas a quien se oponga a estas pretensiones. Se fijarán las agencias en derecho.

Las pretensiones principales y subsidiarias que se formulan en precedencia tienen su fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. Por Escritura Pública Nº 5434 del 13 de mayo de 2004 firmada en la Notaría Veintinueve de Bogotá, la sociedad CUELLAR DELGADO CONVERS Y CIA LTDA. transfirió a título de venta el derecho de dominio sobre una cuota parte equivalente a un 53.28% en común y proindiviso, del predio que se alude e identifica en las anteriores pretensiones.
2. La citada escritura pública de compraventa se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-0036872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bog.
3. El demandado TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ adquirió sus derechos de cuota conforme a la siguiente relación:

    - Escritura Nº 8111 del 17-12-1993 de la Notaría 14 de Bogotá

4. El inmueble se encuentra ocupado por el comunero TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ. desde el 12 de noviembre de 2010. fecha en que el Juzgado 35 Civil Municipal decidió entregarle la totalidad del inmueble al comunero PIÑEROS FERNANDEZ, quien desde entonces lo ha sometido a una explotación económica que solo a él está beneficiando, sin reportar y participar de las utilidades que a mí

catastral para el año 2015 de $1.727.805.000.oo, sin tener en cuenta el valor de los frutos producidos por el inmueble que se halla en común y pro-indiviso, los cuales serán tasados por el perito que designará su despacho conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas.

CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso divisorio que contempla el capitulo I, del tìtulo XXVI, de la Secciòn Primera del Libro 3º del C. de P. Civil.

EDAD Y DOMICILIO DE LOS COMUNEROS

El suscrito y el comunero TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ, somos mayores de edad, con domicilio en Bogotá D.C.

COMPETENCIA

El conocimiento del juicio que se origina con esta demanda le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por la cuantía del predio objeto de la división, la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y por los demás factores que la determinan.

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el art. 692 del C. de P. Civil, le solicito que en el mismo auto que admita la demanda se disponga aún **de oficio** la inscripción de la misma en el folio inmobiliario 50C – 36872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para lo cual el Despacho ordenará expedir de manera inmediata el oficio correspondiente.

NOTIFICACIONES

El comunero demandado TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ las recibirá en el predio objeto de la división, ubicado en la Calle 15 Nos. 9-56, 9-60, 9-64, 9-66, 9-70 de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito demandante JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA las recibirá en la Carrera 13 Nº 32-51 Oficina 1108 de Bogotá D.C..

Le solicito a su señoría, admitir la demanda y adecuarla al trámite que legalmente le corresponde.

Del señor Juez, con todo respeto se suscribe.

Atentamente,

JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA
CC Nº 19.105.688 de Bogotá
T.P. 104587 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
José Belarmino Aparicio A.
Quien se identificó con C.C. No. 19.105.688
T. P. No. 104582. Bogotá, D.C. 5 OCT 2015
Responsable Centro de Servicios
Delia Valeria Valderrama

JUZGADO 5 CIVIL CTO. 275

13087 22-NOV-'16 11:17

Señor:
JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: RAD : 110013103 005 2015 00747 00.
PROCESO : DIVISORIO.
DDTE : JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA.
DDO :TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ.

ASUNTO: OPOSICION A LA DIVISION JUDICIAL.

JORGE ELISEO MALDONADO FONSECA mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.19.079.112 de Bogotá y T.P. No. 95629 del CSJ, conforme al poder otorgado por el señor **TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNÁNDEZ** persona mayor y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 17.090.724 de Bogotá, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente manifiesto al señor Juez que contesto la demanda divisoria incoada por el señor **JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA** de las condiciones civiles señaladas en el escrito de su demanda, controvirtiendo sus hechos y oponiéndome a las pretensiones conforme al mandato contenido en el Art. 470 del CPC y 409 del CGP., mediante la proposición de excepciones de Mérito o de Fondo, solicitando desde ya condena en costas y perjuicios al extremo activo de la relación jurídico procesal.

1.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

1.1.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Niego, la existencia real, verdadera de ciertos hechos o actos contenidos en la escritura pública 5434 de mayo 13 de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá por contener ella manifestaciones disfrazadas con visos de legalidad. **NIEGO** que el acuerdo suscrito entre cedente vendedor y adquirente comprador de la cuota porción o porcentaje del 52.38% objeto del contrato, sea sobre el "Derecho Real de Dominio" dado que la sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., jamás ejerció un segundo siquiera de posesión real y material con ánimo de señor y dueño, ostentando siempre la calidad de nudo propietario o titular inscrito, con títulos precarios de propiedad.

AL SEGUNDO: Así se desprende de lo narrado en el escrito de la demanda.

AL TERCERO: Niego, que la propiedad inscrita de mi mandante respaldada con el ejercicio de posesión real y material con ánimo de señor y dueño se

encuentra contenida en la Escritura 8111 de diciembre 17 de 1.993, Notaría 14, aportada por la actora; lo que advierte que el actor no está obrando acorde con el principio de Lealtad Procesal. El 47.62% de títulos plenos de dominio encuentra su registro en el modo, tiempo y lugar que da cuenta las anotaciones: 51 y 58 (antes 39, 44, 46) del Certificado de Libertad.

AL CUARTO: Niego que el inmueble se encuentre ocupado por la demandada desde el 12 de noviembre de 2010 por efecto de la entrega que a él hiciera el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, **Niego,** que desde esa data el comunero Tomás Alberto Piñeros Fernández lo esté explotando económicamente; mi mandante ha ejercido la posesión real y material publica de buena fe y con desconocimiento de todos los demás, desde el año de 1.975 fecha muy anterior a la señalada por el actor. **Niego** la calidad de "comunero" del demandante con la que pretende las ganancias del supuesto derecho real de dominio.

AL QUINTO: Niego la calidad de **"COMUNERO"** del actor por falta de ejercicio de hechos o actos de posesión, así como de la existencia de acuerdo o consenso alguno.

AL SEXTO: Niego el impedimento allí anotado. Todo lo contrario, han sido las autoridades judiciales que han amparado los derechos o hechos o actos de posesión real y material de mi mandante sobre el 100% de la propiedad objeto de división en la forma como más adelante se detallará.

AL SEPTIMO: Niego que mi mandante tenga interés jurídico para comparecer al juicio divisorio en procura de la división material del predio.

1.2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente le manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de las pretensiones, en la forma pedida por el actor así como al reconocimiento de cualquier mejora que llegare a solicitar, proponiendo al efecto en favor de mi mandante, las siguientes.

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

A) - INEXISTENCIA DE EJERCICIO DE ACTOS O HECHOS DE POSESION EN FORMA REAL MATERIAL Y PÚBLICA Y POR DEFECTO DE LA CALIDAD DE PLENO PROPIETARIO DEL ACCIONANTE SOBRE LA CUOTA PARTE INSCRITA POR EL 52.38%.

Fundo la excepción en los siguientes hechos:

Oportuno deviene destacar que el actor Aparicio Angarita de profesión Abogado prevalido de tal condición junto con el conocimiento que tiene frente a la posesión que ostenta mi mandante sobre el 100% del predio objeto de división y en particular del 52.38%, acuda nuevamente ante la Administración

de Justicia con el ánimo de arrogarse la condición de propietario pleno del derecho real de dominio en la cuantía indicada y de la calidad de Comunero máxime que es de pleno conocimiento que la sociedad vendedora, al igual que [redacted] nunca ejerció siquiera un segundo de ejercicio de actos o hechos constitutivos de posesión, encontrándose frente a los títulos de propiedad inscritos, como "Nudo Propietario" de quien no se puede predicar que es "Comunero" por falta de la aprehensión material del predio y de su explotación económica, que en sana lógica lo habilite para deprecar sin más miramientos la acción judicial divisoria..

Basta por enunciar algunas acciones de carácter administrativo y judicial en las que susodicho actor Aparicio Angarita ha intervenido en orden a demostrar lo que ontológicamente le es imposible "*que ejerció posesión*" y "que es pleno propietario del derecho real de dominio sobre la cuota parte del bien adquirido a su cedente vendedor sociedad "Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda."

1. El 5 de agosto de 2004 en diligencia de entrega realizada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de Restitución de Tenencia, Rad: 2002–01780 de: Tomás Alberto Pineros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, cuyo objeto recayó sobre la casa-local de la calle 15 No. 9-64, José Belarmino Aparicio Angarita compareció a la diligencia pretendiendo que el inmueble le fuere entregado a él; además, de comparecer a la actuación como propietario del 52.38% del inmueble, para mejorar el derecho como "nudo propietario", hecho que se desprende de la manifestación hecha a viva voz por su mandatario judicial, contenida al final de la hoja número dos (2) del acta, así:

   > **"Que presenta oposición por cuanto el señor Belarmino Aparicio es propietario del 52.38% equivalente a más de la mitad del inmueble de la referencia por lo tanto, mejora el derecho como nudo propietario....."** (Las comillas, los puntos suspensivos fuera de texto).

2. El 18 de marzo de 2000, José Belarmino Aparicio Angarita y María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril celebraron un contrato de compra venta y cesión de derechos posesorios, el primero como cesionario comprador y el segundo como cedentes vendedores de los derechos de cuota que en cuantía del 52% las cedentes pregonaban poseer en el inmueble de la calle 15 Nos. 9/56 y 9/60; 9/62; 9/64; 9/66 y 9/70 de Bogotá, D.C.

   Este hecho o acto jurídico ratifica en modo alguno que José Belarmino Aparicio Angarita ostenta la calidad de "nudo propietario" y a su vez, que Abril de Aparicio y Aparicio Abril enajenaron lo que no tienen, es decir, derechos de posesión, por la simple razón de ser arrendatarias o inquilinas de Tomás Alberto Piñeros Fernández en virtud de un contrato de tenencia por arrendamiento fechado el 10 de enero de 1.976 con vigencia a partir del 1º de enero de la misma anualidad.

3. El 1º de febrero de 2005, en Diligencia de Entrega **(continuación)** realizada por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá dentro del referido proceso, el mandatario judicial del arrendador Piñeros Fernández expuso:

"Descorriendo el traslado de la oposición planteada por la Dra. HEIDI ASTRID GARDIA (sic) BELTRAN, quien actúa en representación del Señor JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA quien en su intervención puntualmente manifestó que presenta oposición por cuanto el señor BELARMINO APARICIO es propietario del 52-38% equivalente a más de la mitad del inmueble de la referencia y por lo tanto mejora su derecho como nudo propietario, le manifiesto al despacho que si el señor APARICIO ANGARITA es propietario o nudo propietario por tener títulos de propiedad inscritos sin la tenencia o aprehensión material del inmueble otro será el mecanismo jurídico a utilizar para hacer valer sus derechos en razón a que en el presente caso la oposición no reúne los presupuestos exigidos por el Parágrafo 1 Numeral 2 del Art 338 del C.P.C.. Ahora bien en las presentes diligencias se ha dado noticia que el señor JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA incoho (sic) una acción de pertenencia sobre el inmueble a restituir, pero lo que no se ha dicho es que ese proceso se edifica con fundamento en un contrato de venta de derechos posesorios suscrito el 18 de marzo de 2000 entre las señoras MARIA JUANA ABRIL DE APARICIO Y ANA ROSA APARICIO ABRIL como cedentes vendedoras y el hoy opositor APARICIO ANGARITA como cesionario comprador, esta acción no podrá estar llamada a prosperar en razón a que las cedentes vendedoras, venden lo que no tienen o jamás han tenido, y en segundo lugar ostenta la calidad de arrendatarias del señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ Y jurídicamente los arrendatarios jamás podrán tener posesión sobre un inmueble que ocupan a título de tenencia por arrendamiento....."

Dichas consideraciones contenidas en la parte final de la página 1ª e inicio de la página 2ª del Acta jamás fueron controvertidas o tachadas de falsas por el opositor Aparicio Angarita.

4. El 29 de diciembre de 2006, el juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión para Fallos de Bogotá, D.C, desató la Oposición a la Entrega de la Casa-Local de la calle 15 9 64 declarando "no probadas las oposiciones", entre ellas, las del nudo propietario José Belarmino Aparicio Angarita y puntualizó:

"En cuanto al señor JOSE BELARMINO APARICIO, se opone como propietario inscrito de una parte del inmueble en el año 2004 y como cesionario y comprador de derechos posesorios de MARIA JUANA ABRIL DE APARICIO.

"Frente a lo alegado cabe indicar que en este proceso no se están alegando derechos posesorios o de dominio. En cuanto a los derechos de dominio, fueron adquiridos con posterioridad al contrato de arrendamiento base de esta acción y por un tercero no interviniente en este asunto

que no por los arrendadores (sic). Por consiguiente, la entrega del bien en la proporción adquirida por el opositor debe ser procurada por la vendedora a aquél, sin vulnerar los derechos contractuales entre arrendadores y arrendatarios que son partes en este proceso" (Las comillas y el resaltado fuera de texto).

5. El 26 de julio de 2013, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del Proceso Ordinario de "Declaración de Pertenencia" Radicado 2002 – 01095 incoado por José Belarmino Aparicio Angarita contra la Sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda. respecto del inmueble ubicado en la calle 15 No. 9/56 y 9/60; 9/62; 9/64; 9/66 y 9/70 de Bogotá, D.C. declaró probada en favor de mi mandante la excepción de mérito o de fondo denominada **"INEXISTENCIA DE LA POSESION ALEGADA"**. por el actor.

   De máxima importancia destacar que la sociedad accionada Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., notificada del auto Admisorio de la demanda, no hizo presencia en orden a defender sus derechos, o en defecto, los cedidos a su comprador Aparicio Angarita muy a pesar de las convocatorias hechas por el señor Juez de conocimiento, notándose un Abril Aparicio un desesperado afán de lograr la terminación anormal del proceso que a la postre le fue inútil, dando lugar a que abandonara la acción, muy seguramente, por no contar en lo más mínimo" con fundamentos de orden legal y probatorio que demostrara la certeza de su derecho.

6. El 12 de noviembre de 2013, en diligencia de "**OPOSICION AL SECUESTRO** del bien inmueble, hecha por mi mandante ante la **INSPECCION TERCERA "C" DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA, D.C.** Rad: 2005-0388, Juzgado 41 Civil del Municipal de Bogotá, Proceso Ejecutivo Singular de Universidad Nacional de Colombia contra José Belarmino Aparicio Angarita y/ otro, el **JUZGADO 11 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** en providencia adiada el 30 de junio de 2015, amparó la posesión de mi mandante declarando el fallador de instancia que el opositor Tomás Alberto Piñeros Fernández demostró ser el poseedor real y material del cien por ciento (100%) de la propiedad inscrita a folio de Matrícula 50C-36872, ordenando en consecuencia, la cancelación de las cautelas decretadas sobre los bienes inscrito a nombre del ejecutado Aparicio Angarita.

   Así las cosas mi mandante prueba que las autoridades judiciales ampararon en forma por demás contundente y determinante la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el cien por ciento (100%) de la propiedad entre los cuales, lógicamente se encuentran, los títulos precarios del accionante.

B) - FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA POR INEXISTENCIA DE LA CONDICIÓN DE "COMUNERO" PARA DEPRECAR LA ACCION DIVISORIA.

Fundo la excepción en los siguientes hechos:

En ejercicio de la posesión que mi mandante tiene y ejerce sobre la totalidad del predio (en especial sobre la cuota del 52.38%) lo ha explotado económicamente en forma exclusiva y personal habitándolo actualmente con su familia; ha realizado actos constantes de disposición y explotación que da derecho al dominio; ha realizado construcciones y mejoras, suscrito acuerdos de pago, ha satisfecho el pago de impuestos y valorizaciones, ha entregado en tenencia sus dependencias, ha defendido total o parcialmente la unidad inmobiliaria en acciones judiciales y administrativas contra innumerables y constantes actos perturbadores de la posesión provenientes de terceros, incluido por supuesto, el hoy accionante quienes con mentiras, engaños, falsedades, actos fraudulentos, etc, en forma dolosa y cautelosa, han pretendido desconocer los derechos del extremo pasivo.

El 52.38% adquirido por Aparicio Angarita por venta que de él hiciera la Sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda. a través de su Gerente Carmen Beatriz Delgado de Valencia, por Escritura Pública 5434 de mayo 13 de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá inscrita a folio inmobiliario anotación 62, proviene de la tradición que el Gerente de la sociedad Alfonso Delgado Fernández **(hijo de Elvira Fernández de Delgado)**, hizo, en modo tiempo y lugar, a las personas que da cuenta las anotaciones:16, 17, 18, 23, 24, 26, cuotas que expresada en fraccionarios es de 22/42, destacando que los actos jurídicos de disposición se mantuvieron ocultos por espacio de seis (6) a (8) años.

La tradición encontró su génesis en el hecho de la crisis de las relaciones familiares de los hermanos Piñeros Fernández con sus tías **(Elvira Fernández de Delgado, Inés Fernández de Juliao, Blanca Fernández de Fernández, Isabel Fernández de Fernández, esposos e hijos)** en 1.966 situación que genero la suspensión de las relaciones afectivas e indujo a que cada una de ellas, hiciere el manejo de su cuota. A su vez y por la misma causa, los hermanos Piñeros Fernández quien para la época tomaron el control del 100% de la propiedad, realizaron actos constitutivos de posesión dando así inicio a múltiples trámites ordinarios y judiciales, en orden a defender sus derechos.

1. El 31 de enero de 1,975 mi mandante hizo entrega a título de tenencia por arrendamiento a Manuel Pérez Hernández, el Local comercial distinguido con el No. 9-62 renovándose el 1º.de octubre de 1.975 el contrato incluyendo a Alberto Pérez Suarez como arrendatario, hasta el 21 de abril de 2009 fecha en que el juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá dentro del Rad. No. 2005-01250 Proceso de Restitución de Tenencia de Tomas Alberto Piñeros Fernández contra Carlos Alberto Pérez Suarez y otro, hizo entrega del predio. A partir de esa data el local fue entregado a Alberth David Piñeros Jiménez hijo de Tomás Piñeros quien lo explotó económicamente hasta el mes de agosto de 2016; para luego entregarlo a título de tenencia por arrendamiento a Jhon Jairo Valderrama Pinto, a partir del 1º de septiembre de 2016

2. El 10 de enero de 1.976 mi mandante después de varios contratos y renovaciones hizo entrega a título de tenencia por arrendamiento a Ángel María Aparicio Espíndola, con vigencia a partir del 1º de enero, el Local comercial distinguido con el No. 9-64 hasta el 12 de noviembre de 2010, data en la cual la Inspección Tercera "C" Distrital de Policía de Bogotá, hizo entrega del inmueble a su arrendador dentro del proceso

"Restitución de Tenencia" Rad: 2002-01780, Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, de: Tomás Alberto Piñeros Fernández contra: María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril. A partir de ésa data hasta el presente, el local se encuentra en manos de mi mandante quien lo explota económicamente.

3. El 30 de abril de 1977 mi mandante hizo entrega a título de tenencia por arrendamiento a Gustavo Sanabria Hernández el Local comercial distinguido con el No. 9-56 y 9-60 hasta el 4 de diciembre de 1.992 fecha en la cual la inspección Tercera "C" Distrital de Policía de Bogotá hizo entrega del inmueble al arrendador dentro del proceso de Restitución de Tenencia de: Tomás Alberto Piñeros Fernández contra: Gustavo Sanabria Hernández rituado en el juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá. A partir de esa data y hasta el presente el local ha sido objeto de sendas entregas a título de tenencia por arrendamiento siendo el último el fechado el 1° de junio de 2012 con Norberto Ortiz, Blanca Lida Cruz Quintero y Edgar León Gutiérrez Escobar.

4. El Local comercial distinguido con el número 9-66 y 9-70 fue construido en su totalidad en el año de 1.975 por mi mandante, mejora inscrita a folio de Matricula Inmobiliaria, anotación No. 30 de diciembre 20 de 1.983, año en que comenzó su explotación económicamente hasta el presente, desarrollando en él actividades propias del giro normal de sus negocios.

5. El local comercial distinguido con el número 9-66, 9-70 consta de tres pisos, funcionando en el primero y segundo un establecimiento comercial de comidas rápidas de propiedad de mi mandante denominado "Empanadas de la 15" entregado su explotación económica a título de arrendamiento a la señora Franquelina Uribe de Jiménez, en el año de 2.009, aproximadamente.

Para consolidar el ejercicio de posesión sobre la totalidad del predio y en particular de la cuota parte del 52.38%, basta por enunciar las siguientes acciones judiciales que han impetrado los adversarios de turno en orden a desconocer los legítimos derechos de mi mandante que se encuentran vigentes y se resumen, así:

6. Incidente de "Nulidad de la Diligencia de entrega" realizada por la **INSPECCION TERCERA "C" DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA D.C.** dentro del proceso de: Restitución de Tenencia: Rad. 2002-01780 Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá de: Tomas Alberto Pineros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, promovido por: Luz Marina Benítez, Jacinto Monroy Cipagauta y María Aurora Benítez Sua, dependientes de las demandadas.

7. Proceso Abreviado Posesorio Rad; 2011-00039 Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá de: Luz Marina Benítez, Jacinto Monroy Cipagauta y María Aurora Benítez Sua. contra: Tomás Alberto Piñeros Fernández, proceso traslado al Juzgado 50 Civil del Circuito con el mismo número radicado.

8. Proceso Ejecutivo Singular Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, D.C, de Tomás Alberto Piñeros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril.

9. Proceso de Rendición provocada de cuentas Rad: 2015 0038 Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá de José Belarmino Aparicio Angarita contra Tomás Alberto Piñeros Fernández.

Por último, sólo resta por increpar el hecho de la existencia de ejercicio de posesión de la sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., cedente vendedor del 52.38% del predio a favor del adquirente José Belarmino Aparicio Angarita, así;

10. El 5 de mayo de 1.982 la sociedad **CUELLAR DELGADO CONVER Y CIA LTDA** representada por su gerente Alfonso Delgado Fernández, **(hijo de Elvira Fernández de Delgado)** consolidó el 52.38% de los títulos inscritos de propiedad en la forma y época que da cuenta las anotaciones 16, 17, 18, 23, 24, 26, cuotas que expresada en fraccionarios es de 22/42, destacando nuevamente que las ventas se mantuvieron ocultas por un espacio que osciló entre los seis (6) y (8) años.

11. El 21 de enero de 1991 la sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda. enajenó a título de venta a favor de María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril por escritura pública 0189 de enero 21 de 1.991, Notaría 21 de Bogotá, D.C., el porcentaje arriba mencionado. **(Anotación 45).**

12. El 19 de diciembre de 1996 y 25 de agosto de 2000 el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado "Proceso Ordinario de Mayor Cuantía" de Cecilia Delgado de Castro y Álvaro Delgado Fernández contra la Sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., Ana Rosa Aparicio Abril y María Juana Abril de Aparicio, declaró y confirmó la **"INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"** en virtud a que el precio pactado por las partes fue **"IRRISORIO".**

    Si por efecto de los fallos en precedencia la titularidad inscrita del 52.38% permaneció en nombre de la sociedad no significa ello que la persona jurídica hubiere ejercido posesión real y material sobre el porcentaje señalado, antes o después de su venta, todo lo contrario, la familia Piñeros Fernández había tomado, tiempo atrás, en la forma como se dejó reseñada, la posesión del 100% del predio de manera pública, quieta, pacífica, exclusiva y de buena fe, junto con sus mejoras y anexidades, lo que traduce, que ni la sociedad **CUELLAR DELGADO CONVERS Y CIA LTDA**, María Juana Abril de Aparicio, Ana Rosa Aparicio Abril, y José Belarmino Aparicio Angarita, ejercieron un segundo siquiera de posesión sobre dicha la cuota parte.

Luego mi mandante desconoce la calidad de **"COMUNERO"** de su oponente y de cualquier persona o tercero por las razones y circunstancias anotadas en precedencia, lo que nos conduce a pregonar que el actor, simple titular inscrito, es un "nudo propietario" del cual no se puede predicar la existencia de la

calidad de "comunero" por ausencia de la explotación económica de su presunto derecho.

C) TEMERIDAD, MALA FE, FRAUDE PROCESAL Y VICIOS EN LA FORMACIÓN DEL ACTO O CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 5434 MAYO 13 DE 2.004, NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ, D.C.

Fundo la excepción en los siguientes hechos:

Como se adujo el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá dentro del Rad: "Proceso Ordinario de Mayor Cuantía" de Cecilia Delgado de Castro y Álvaro Delgado Fernández contra Sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., Ana Rosa Aparicio Abril y María Juana Abril de Aparicio, en providencias adiadas el 19 de diciembre de 1996 y 25 de agosto de 2000 declaró y confirmó la **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE VENTA"** contenido en la escritura pública No. 0189 de enero 21 de 1.991 de la Notaría Veintiuna (21) de Bogotá, D.C., en virtud a que el precio pactado por las partes fue **"IRRISORIO".**

El fallador de instancia ordenó a las partes las restituciones mutuas señalando el modo y forma como debían de hacerse, acaeciendo hechos y actos amañados, arreglados a conveniencia, así;

1. En febrero de 2001 el actor José Belarmino Aparicio Angarita acumuló en el juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá dentro del "Proceso Ejecutivo Singular de Tomás Alberto Piñeros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril", una demanda ejecutiva de menor cuantía contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril tendiente a lograr el pago de tres (3) letras de cambio giradas en favor suyo por Abril de Aparicio y Aparicio Abril por la suma de $ 20.000.000.oo, representados en dos letras por $7.000.000.oo c/u y una por $ 6.000.000.oo millones de pesos, demanda que fue rechazada por auto adiado el 26 de febrero de 2001, por haber sido presentada fuera de término. Como es costumbre el despacho judicial procedió al estudio formal de la demanda y la del término para su presentación, sin entrar en mayor análisis, pasando inadvertido que los títulos valores fundamento de la acción eran espurios.

2. Escasos días después, esto es, el 2 de marzo de 2001 José Belarmino Aparicio Angarita y Ana Rosa Aparicio Abril crearon otro pasivo a cargo de ésta y de la señora María Juana Abril de Aparicio que denominaron venta y endoso de derechos litigiosos contenidos en la sentencia del juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá confirmada por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D. C. dentro del proceso ordinario de Cecilia Delgado de Castro y Álvaro Delgado Fernández contra la Sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, acreencia que al igual que la primera tiene visos de ser espuria pues llama la atención de esta

Agencia que el documento muestre autenticación de firma de una de las Cedentes vendedoras, imprimiéndole validez a la otra firma por la presencia de dos testigos de amañados. Sea del caso traer a colación que Ana Rosa Aparicio Abril fue condenada a la pena principal de prisión por el delito de Fraude Procesal cometido en la causa mortuoria de su difunto padre adoptivo señor Ángel María Aparicio Espíndola.

3. Lograda la legitimación que obedeció a la necesidad de radicar en cabeza de Aparicio Angarita la condición de acreedor de la sociedad Cuellar Delgado Convers y Cía. Ltda., la sociedad mediante la suscripción de un acuerdo trasladó a favor de aquel, en el modo, tiempo y lugar que da cuenta el instrumento público 5434 de mayo 13 de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá, los títulos inscritos de propiedad que lo habilito en su (supuesta) condición de propietario y comunero para incoar en contra de mi mandante, las acciones de Rendición provocada de cuentas y de división Judicial en las modalidades que consagra la legislación civil.

4. Producto de un juicioso análisis del acto jurídico contenido en la escritura pública 5434 de mayo 13 de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá comparada con las decisiones contenidas en las providencias judiciales emanadas por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 1996 y 25 de agosto de 2000 se evidencia la existencia de un pacto o acuerdo disfrazado de legalidad cuyo objetivo es el mostrar de un lado la venta del supuesto derecho real de dominio y por el otro, el de no volver a incurrir en la misma circunstancia que dio origen a la declaratoria de "inexistencia del acto o contrato" o en su defecto de lesión enorme.

   En efecto, las sentencias de condena ordenaron a la sociedad demandada a devolver el precio de la inexistente compraventa por $7.000.000.oo, junto con los intereses corrientes, liquidados desde el 21 de enero de 2001, a su turno, el Art. 964 y 1746 del código civil establece el interés legal del seis (6%) por ciento anual aplicable a los contratos de naturaleza civil; el contrato declarado inexistente es una operación civil y no mercantil dada la naturaleza de su inexistencia, por lo que es inexplicable que el actor convierta $ 7.000.000.oo producto del contrato de compra venta y cesión de derechos litigiosos (sic), en $ 61.000.000.oo apoyándose en el tramite propio de un proceso ejecutivo que adelantaba en el juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, por ese concepto.

D) - EXCEPCION GENERICA.

Ruego al señor juez que con fundamento en el Art. 282 del CGP concordante con el Art. 306 del CPC., todos los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción, sea reconocida oficiosamente en la sentencia a favor del accionado.

2.- PRUEBAS:

2.1.- DOCUMENTALES:

Ruego al señor Juez decretar y tener como tales las allegadas por el accionante y las allegadas con la contestación de la demanda así:

1. Copia memorial de julio 27 de 1.995 y del auto calendado el 3 de agosto de 1995, Juzgado 16 Civil municipal de Bogotá, 3 fls.

2. Acta de remate fechado el 26 de mayo de 1.999, Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, D.C., proceso Ejecutivo Singular de Tomás Alberto Piñeros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, 9 fls.

3. Copia Diligencia de Entrega adiada el 5 de agosto de 2004, Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, 3 fls.

4. Copia contrato de compraventa y cesión de derechos posesorios de marzo 18 de 2000, 4 fls.

5. Copia Diligencia de Entrega fechada el 1° de febrero de 2005, Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, 6 fls.

6. Copia providencia adiada el 29 de diciembre de 2006, Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión para fallos de Bogotá, D.C., 4 fls.

7. Copia fallo adiado el 26 de julio de 2013, Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, 9 fls.

8. Copia Acta Diligencia de Secuestro de noviembre 12 de 2013, Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogotá, D.C., 2 fls.

9. Copia providencia adiada el 30 de junio de 2015, Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución Municipal de Bogotá, D.C., 8 fls.

10. Declaraciones rendidas por los señores **LUIS ALFREDO JIMENEZ URIBE**, **FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ** y **ALBERTH DAVID PIÑEROS JIMENEZ,** realizada el 8 de septiembre de 2014, Radicado 2005-00388 Oposición a la Diligencia de Secuestro, fallada por el Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C . y Audiencia Pública de septiembre 8 de 2014, Desarrollo de la Oposición al Secuestro, Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, D.C., contenida CD anterior.

11. Impuesto predial vigencias, 1.992 $ 240.702,oo, 1.993 $ 295.255.oo, 1.994 $ 738.000, 1.995 $ 968.000.oo, 1.996 $ 1.157.000.oo, 1.997 $ 1.365.000.oo, 2002 $1.752.000.oo+ $ 559.000.oo, 2003 $ 597.000.oo, + $ 38.000.oo, + $ 3.477.000.oo, 2004 $ 3.386.000.oo, 2005 $ 3.580.000.oo, 2006 $ 6.865.000.oo, 2007 $ 4.080.000.oo, 2008 $ 4.345.000.oo, 2009 $ 3.392.000.oo + $ 6.600.000.oo, 2010 $ 2.100.000.oo + $ 8.268.000.oo, 2011 $

10.981.000.oo, 2012 $ 5.472.000.oo + $ 8.384.000.oo, 2013 $ 14.185.000.oo, 2014 $ 14.996.000.oo, 2015 $ 14.671.000.oo, 2016 $ 14.095.000.oo $ 1.178.000.oo, 28 fls.

12. Valorización vigencias; 29.01.2003 $ 2.308.600.oo, 20, 03, 2003 $ 673.600.oo, 21.04.2003 $ 663.100.00, 20.05.2003 $ 656.100.oo, 20.06.2003 $ 647.300.oo, 21.07.2003 $ 636.500.oo, 20.08.2003 $ 628.700.oo, 22.09.2003 $ 621.000.oo, 20.10.2003 $ 612.700.oo, 20.11.2003 $ 603.600.oo, 22.12.2003 $ 591.700.oo, 20.01.2004 $ 585.900.oo, 20.02.2004 $ 577.100.oo, 30.11.2007 $ 272.400.oo 05.06.2008 $ 245.200.oo, 15, fls.

13. Copia escritura pública 5434 mayo 13 de 2004, Notaría 29 de Bogotá, D.C., 13 fls.

14. Copia contrato de arrendamiento enero 31 de 1.975 arrendatario Manuel Pérez Hernández, local comercial 9-62, 2 fls.

15. Copia contrato de arrendamiento octubre 1 de 1.975, arrendatario Manuel Pérez Hernández y Alberto Pérez, local comercial 9-62, 2 fls.

16. Copia contrato de arrendamiento de abril 1 de 2011, arrendatario Alberth David Piñeros Jiménez, local comercial 9-62, 2 fls.

17. Copia fallo adiado abril 21 de 2009, Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, D.C., 7 fls.

18. Copia contrato de arrendamiento de septiembre 1° de 2016, arrendatario Jhon Jairo Valderrama Pinto, local comercial 9-62, 5 fls.

19. Copia contrato de arrendamiento de abril 1° de 1.967 arrendatario Ángel María Aparicio Espíndola, local comercial 9-64. Local comercial 9-64, 2 fls.

20. Copia contrato de arrendamiento de enero 1 de 1975, arrendatario Ángel María Aparicio Espíndola, Local Comercial 9-64, 2 fls.

21. Copia contrato de arrendamiento de enero 10 de 1.976, arrendatario Ángel María Aparicio Espíndola, Local comercial 9-64, 2 fls.

22. Copia Diligencia de Entrega de noviembre 12 de 2010, Inspección Tercera C Distrital de Policía de Bogotá, D.C., 3 fls.

23. Copia contrato de arrendamiento de abril 30 de 1977, arrendatario Gustavo Sanabria Hernández, local comercial 9-56 y 9-60, 2 fls.

207

24. Copia contrato de arrendamiento de diciembre 18 de 1.980, arrendatario Gustavo Sanabria Hernández, local comercial 9-56 y 9-60, 2 fls.

25. Sentencia adiada el 22 de octubre de 1.991, Juzgado 1° civil Municipal de Bogotá, Proceso de Restitución de Tenencia de Tomás Alberto Piñeros Fernández contra Gustavo Sanabria Hernández, local comercial 9-56 y 9-60, 4 fls.

26. Copia Diligencia de Entrega fechada el 24 de marzo de 1.994, Inspección Tercera B Distrital de Policía de Bogotá, 2 fls.

27. Copia contrato de arrendamiento de Junio 1° de 2012, arrendatario Norberto Ortiz, Blanca Lida Cruz Quintero y Edgar León Gutiérrez Escobar, local comercial 9-56 y 9-60, 7 fls.

28. Copia Certificado cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio "De la kince", 1 folio

29. Copia sentencia adiada diciembre 19 de 1996, Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, 11 folios.

30. Copia sentencia adiada agosto 25 de 2000, Tribunal Superior de Bogotá, D.C., 10 fls.

31. Copia demanda ejecutiva –acumulada- de José Belarmino Aparicio Angarita contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, Juzgado 16 Civil Municipal, 9 Fls.

32. Copia contrato de compraventa y endoso de derechos Litigiosos de marzo 2 de 2001, 1 fls.

33. Copia sentencia adiada febrero 5 de 1.990,l Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, 26 fls.

34. Copia Escritura 4960, noviembre 30 de 1.983, Notaría 29 de Bogotá, 6 fls.

35. Copia contestación demanda acción posesoria 2011-00039 de Luz Marina Benítez y/otrs. contra Tomás Alberto Piñeros Fernández juzgado 24 civil del Circuito de Bogotá, Trasladado al 50 Civil del Circuito de Bogotá, 29.

2.2.- OFICIOS:

Ruego al señor Juez, que por secretaría se oficie a los siguientes despachos judiciales, en orden de allegar a estas diligencias y a mi costa, los siguientes documentos:

1. Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, D.C., copia del cuaderno que contiene el incidente de Nulidad a la Diligencia de Entrega promovido por Luz Marina Benítez, Jacinto Monroy Cipagauta y María Aurora Benítez Sua, Radicado 2002–01780 Proceso de Restitución de Tenencia de: Tomas Alberto Pineros Fernández contra: María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril.

2. Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, D.C, copia del proceso Ejecutivo Singular - Acumulado - de José Belarmino Aparicio Angarita contra: María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril, citando la referencia; Proceso ejecutivo singular de Tomás Alberto Piñeros Fernández contra María Juana Abril de Aparicio y Ana Rosa Aparicio Abril

3. Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, copia del proceso Rendición Provocada de Cuentas Rad: 2015 0038, Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, José Belarmino Aparicio Angarita contra: Tomás Alberto Piñeros Fernández.

2-3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con toda atención solicito al señor Juez que con citación y audiencia del demandante señor **JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA**, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, residente en la dirección anotada en el acápite de las notificaciones de la demanda, se haga comparecer para que bajo la gravedad del juramento absuelva el Interrogatorio de Parte que formulare en Audiencia.

Ruego al señor Juez señalar fecha y hora para tal fin

3.- INSPECCION JUDICIAL.

Respetuosamente solicito fijar fecha y hora para la práctica de una Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, con la intervención de perito, a fin de comprobar: la individualización del predio, localización, linderos, construcciones y mejoras realizadas por la demandada, antigüedad de las mismas, determinación del valor "presente" de dichas mejoras, estado actual del bien y su valor comercial, personas que lo habitan, personas que lo explotan económicamente y demás hechos o aspectos tendientes a comprobar los actos y hechos de posesión de la demandada.

4.- MEJORAS.

De conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 206 del CGP por mandato de mi poderdante manifiesto al señor Juez que las sumas y los conceptos que se determinan en el recuadro son las realizadas en dichos períodos al inmueble, que se estiman bajo juramento en las sumas allí

señaladas, reservándose mi mandante el derecho a alegar en la instancia u oportunidad procesal, otros rubros y valores, además de demostrar, que dichas mejoras constituye actos de señor y dueño.

AÑO	CONCEPTO	VALOR
1.975	DEMOLICION Y CONSTRUCCION	$ 3.000.000
2.010 – 2.013	MATERIALES	$ 17.072.237
	MANO DE OBRA	$ 15.675.000
2.014	MATERIALES	$ 38.282.615
	MANO DE OBRA	$ 20.598.720
2.015	MATERIALES	$ 17.146.604
	MANO DE OBRA	$ 25.970.500
2.016	MATERIALES	$ 17.761.624
	MANO DE OBRA	$ 5.624.000
		$161.313.000

5.- ANEXOS.

Me permito anexar: Poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas,

6.- NOTIFICACIONES.

El Poderdante : En la calle 15 No. 9-66 de Bogotá, D.C.

El demandante : En la dirección aportada en el escrito de su demanda,

El suscrito : En la secretaría del Despacho o en la carrera 59 A 134 15 Torre 5, Apto 203, Prados de la Colina II, de Bogotá, D.C.

Del señor Juez,
Respetuosamente,

29

JORGE E. MALDONADOP FONSECA.
CC. No. 19.079.112 de Bogotá,
TP. No. 95629 del CSJ.
Tel. 031663 5338 – 317 404 5100.

Incluye (253) anexos

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO
Fijado en lista hoy NOV- 24/16
en traslado a Art. 370 C.G.P.
Comienza: NOV- 25/16 8 a. m.
Termina: DIC-1/16 6 p. m.
El Srio.

Señor
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO y /o
TRIBUNAL DEL DISTRITO SUPERIOR –SALA CIVIL
Bogotá D.C.

REF. DECLARATIVO VERBAL # 11001310301120180039300
DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PINEROS FERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA

PODER

El suscrito JOSE BERLAMINO APARICIO ANGARITA, persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula # 19.105.688 de Bogotá, con correo electrónico *aparicioioseb@gmail.com* por este escrito le manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad. con domicilio en Villavicencio e identificada con cedula Nro. 52.121.403 de Bogotá y T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J. y correo electrónico *anac_ruiz@hotmail.com*, para que continúe y lleve hasta su culminación mi representación dentro del proceso que en la referencia se ha señalado y agote todos los mecanismos de judiciales en defensa de mis intereses jurídicos y patrimoniales.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, transigir, desistir, proponer incidentes, recursos, sustituir, corregir y reasumir el poder, y en general para todo cuanto juzgue conveniente en defensa de mis intereses, de acuerdo al artículo 77 del C. G. del P.

Atentamente,

JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA
C.C. # 19.105.688

Acepto,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. Nro. 52.121.403 de Bogotá
T.P. Nro. 172803 del C. S. de la J

Santiago de Cali, 07 de Julio de 2021.

HONORABLE MAGISTRADO
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
D.C.

Radicación:	**110013199001-2020-53580-01**
Acción:	Protección al Consumidor (Apelación).
Accionante:	JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA**.**
Accionado:	MARVAL S.A.

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B., mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 67.013.166, y tarjeta profesional vigente N°. 110.524, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones info@arias-estupinan.com**,** estupinanmariaalejandra@gmail.com, actuando conforme al poder otorgado por el señor JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA, encontrándome dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en auto de fecha 29 de Junio de 2021, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los siguientes términos:

En audiencia del 15 de diciembre de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió principalmente en el caso que nos ocupa que, la sociedad MARVAL S.A., en virtud del título de efectividad de la garantía, debía proceder a reparar las humedades que presenta el bien inmueble (paredes de baño y techo) ubicado en la carrera 98b No. 45-200 apto 111 Conjunto Residencial San Miguel de la Ciudad de Cali, de propiedad del señor JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRRERA. En forma consecuente otorgó un plazo de diez días para que el demandante pusiera a disposición de la demandada el inmueble para los fines de la reparación, determinando consecuencias legales económicas ante el incumplimiento de lo dispuesto.

El reproche a la sentencia de primera instancia consiste en que lo decidido se aparta de los principios generales de la ley 1480 de 2011, esto es “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”, en especial, lo referente a: “La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad” (artículo 1 numeral 1) así como también se aleja de su objeto consistente en regular los derechos y las obligaciones originadas entre productores, proveedores, consumidores y su consecuente responsabilidad (artículo 2).

Tenga en cuenta Honorable Magistrado, que el señor JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA, adquirió un inmueble nuevo de manos de la demandada, sociedad por cierto especializada en el área de la construcción y comercialización de viviendas (según su objeto social – certificado de existencia y representación legal); con el ánimo de gozar y disfrutar de él a plenitud y con miras a obtener a futuro una capitalización de la inversión económica realizada por él, con lo cual esperaba de manera consecuente con sus derechos como consumidor, obtener y recibir un producto de calidad acorde con las condiciones de la garantía legal (artículo 6), los cuales a la fecha de presentación de este escrito se encuentran insatisfechos dado que las múltiples reparaciones documentadas en el expediente, incluso desde la misma fecha de entrega del inmueble (18 de diciembre de 2018) no han permitido solucionar el defectuoso funcionamiento del inmueble debido a la humedad que lo afecta tanto en su uso, goce y valor comercial.

Obsérvese que la demanda incoada con fundamento en la ley 1480 de 2011 tenía como finalidad especialísima la ejecución de la garantía legal, en las pretensiones se solicitó a elección del demandante, la entrega de un inmueble de igual calidad o superior ó en su defecto la devolución del dinero entregado como precio de compra y los dineros invertidos a título de reparación. Ello con fundamento en el artículo 11 numeral segundo que al tenor prevé “*En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”*

Pese a ello, el fallador de primera instancia omitió aplicar dicho articulado para ordenar nuevamente una reparación cuando hasta la saciedad ha quedado demostrado que dicha circunstancia ha sido superada persistiendo el defectuoso funcionamiento del inmueble, lo cual detona la exigibilidad de la garantía legal en

aras de materializar los derechos del consumidor, (derecho a la seguridad e indemnidad).

Amén de lo expuesto, el fallo atacado desconoce la presunción legal que se establece en favor del consumidor, tal como lo prevé el artículo 16 de la ley 1480 de 2011 "El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;

2. El hecho de un tercero;

3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y

4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

PARÁGRAFO. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración **deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien" (**negrillas resaltadas).

En ese orden correspondía a la demandada probar que en el presente caso acaeció al menos uno de los eximentes de responsabilidad, lo cual en modo alguno fue acreditado toda vez que lo que sí fue probado fueron los múltiples reclamos del demandante en relación con la calidad del inmueble vendido y la persistencia de una humedad en la zona del baño de la habitación principal y techo (defecto del producto), lo cual llevó a que se hicieran una y otra vez peticiones así como reparaciones infructuosas (Ver reclamaciones y reportes durante todo el año 2019) que a la fecha afirma mi representado persisten y no han sido erradicadas en su totalidad. Se insiste, el fallador de primera instancia aplicó en materia de valoración de la prueba para el presente asunto, la regla general prevista para los procesos establecida en el artículo 167 del CGP, con exclusión de la especialísima presunción legal en favor del consumidor, quien además no conoce las particularidades del sistema de producción ni distribución de bienes y servicios, contrario como sí acontece en este caso con la demandada por su actividad específica de construcción y venta de inmuebles.

El fallo recurrido también desconoció el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1141 del 30 de agosto de 2000,** en materia probatoria dentro del trámite de ejecución de la garantía legal al señalar lo siguiente: *"(...) El empresario profesional, en este caso, es el sujeto que debe enfrentar y soportar un juicio de imputación de responsabilidad, no por tratarse propiamente de un riesgo de empresa, sino fundamentalmente por el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso. El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado.* ***Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe este a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal. (...) "La posición del consumidor no le permite conocer en detalle el proceso de producción, más aún si este se desarrolla en condiciones técnicas que solamente son del dominio del empresario industrial. La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquella"[1].***

Razón adicional para revocar la sentencia apelada porque en los trámites jurisdiccionales en donde se busca la efectividad de la garantía debe atenderse que al consumidor, **únicamente le corresponde demostrar la existencia de un defecto en el producto o servicio y será el productor, importador, proveedor o expendedor quien tendrá la carga de la prueba respecto de los eximentes de responsabilidad**, por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio, no podía fundamentar la decisión en la afirmación de que la parte actora debía probar la responsabilidad, ya que en estos asuntos, ella se presume sin que la accionada se exonere probando diligencia, porque lo que se cuestiona es que el producto sigue siendo defectuoso y no ha logrado llevarlo a una satisfacción del consumidor, en el sub lite, se reitera, la humedad sigue latente, lo que impone tener por satisfecho los presupuestos para hacer efectividad de la garantía, como bien lo eligió el demandante al elevar las súplicas de la demanda, por lo que la decisión debió estar

[1] MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

dirigida a devolver el precio de la compraventa o la entrega de un nuevo apartamento de igual o mejor valor del que es objeto de reproche.

Aunado a lo anterior, la decisión adoptada vulnera las previsiones del artículo 280 del c. general del proceso, en detrimento de los intereses de mi representado, pues no se relaciona en el fallo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda y tampoco sobre las excepciones propuestos, pues de haberlo hecho hubiese llegado al convencimiento de los anhelos del actor debían prosperar, pues es evidente que la defensa no se encuentra probada esencialmente la denominada "HECHO DE UN TERCERO", máxime cuando la prueba documental, testimonial, e interrogatorios de parte recaudado, confirman lo defectuoso del producto entregado, luego de los servicios postventa representados en varios intentos de superar la humedad, esto persiste a la fecha con grave detrimento para la salud de mi patrocinado, extendiéndose además a las paredes de la habitación principal, la zona común del patio que colinda con las emergencia externas, el baño de visitas y el techo en ambos baños.

Por el contrario, se probó con la respuesta dada por la administración del Conjunto Residencial San Miguel, que la tan aludida humedad no fue derivada de daños internos de otras unidades privadas sobre zonas comunes que repercutieran sobre el inmueble del demandante, contestación que se transcribe de la siguiente manera:

"En respuesta a su solicitud me permito informarle que la administración no ha realizado ningún tipo de notificación por daños provenientes del apartamento 611, tampoco ha realizado ninguna intervención en este apartamento ya que el mandato de administración corresponde a zonas comunes, en consecuencia, no poseo ninguna evidencia documental frente a su requerimiento.

La única afectación de la torre dos se presentó por un daño de la tubería de agua caliente proveniente del apto 511, la mismo afecto el apto 411 de manera severa, la intervención de este daño se realizó por parte de la compañía de seguros que cubre el apto 511 EN EL MES DE ABRIL DE 2020 SUBSANADO COMPLETAMENTE EL DAÑO.

Por encontrarse el daño en una unidad privada no es posible que refiramos ningún tipo de documentación sobre el hecho ya que según lo indicado en este mismo comunicado Administración no realizó ninguna reparación en dichos apartamentos.

Dejo constancia que NO existe evidencia de que el daño del apto 511, refiera alguna afectación sobre la unidad privada demarcada con la nomenclatura correspondiente a torre 2 apto 111."

Por lo anterior, no solamente no es cierto que no existan argumentos de hecho y de derecho en la presente acción incoada por mi representado, puesto que los daños referidos como responsabilidad de la administración ocurrieron en el mes de abril de 2020, es decir fueron posteriores a la fecha en la cual se empezó a presentar en el bien inmueble de mi asistido dicha humedad, sino que a la fecha las mismas persisten con mayor profundidad, debido a su gravedad y a que los trabajos realizados por parte de Marval S.A., han sido insuficientes, lo cual también ha sido admitido por la entidad demandada al reconocer que la humedad persiste y en mayor proporción y afectación.

Por otro lado, la decisión cuestionada desatiende su propio precedente jurisprudencial en asuntos similares, ya que ningún consumidor está obligado a soportar reparaciones por el mismo daño de manera indefinida y que las mismas deben tener un límite en el tiempo, según lo precisó en Sentencia 10740 del 27 de octubre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio**,** apartes de los cuales se transcribe lo más relevante:

"Reparación del bien no disminuye los derechos del usuario a exigir el cambio o el reintegro de lo pagado. de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la ley 1480 del 2011 (estatuto del consumidor), en caso de que se verifique la falla reiterada del bien por parte del consumidor, éste queda facultado para solicitar la reparación, el cambio o la devolución del dinero de manera total o parcial. entonces, la norma le atribuye estos derechos al consumidor afectado por el solo hecho de que la falla en el bien haya sido reiterada, lo que implica que, una vez establecido en hecho, la conducta del productor o proveedor frente a la posible reparación del bien en ninguna medida logra atenuar o deslegitimar los derechos del usuario a exigir el cambio o el reintegro de lo pagado. por tanto, no basta con la negación de la garantía, si frente a la misma no se plantea, como es debido, un análisis técnico juicioso y detallado que dé cuenta de la ocurrencia de una causal que exonere su responsabilidad y que en consecuencia lo libere de su obligación de cumplir con la garantía en los términos de artículo 16 del estatuto del consumidor. debe concluirse entonces que, no basta con emitir un diagnóstico para negar la garantía, si este no soporta de manera adecuada desde el punto de vista técnico, la inexistencia de la falla o la existencia del nexo de causalidad entre el daño del producto y la causal alegada para negar la garantía. conforme a lo anterior, cómo la demandada no logró acreditar la inexistencia de la falla o la ausencia de responsabilidad, se declara la vulneración de los derechos del consumidor y se ordena a título de garantía devolver la totalidad del dinero pagado por el bien adquirido".

En concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, la norma le atribuye estos derechos al consumidor afectado por el solo hecho de que la falla en el bien haya sido reiterada, lo que implica que, una vez establecido en hecho, ***la conducta del productor o proveedor frente a la posible reparación del bien en ninguna medida logra atenuar o deslegitimar los derechos del usuario a exigir el cambio o el reintegro de lo pagado***

En oportunidades anteriores, esta superintendencia ha advertido que el consumidor no está condenado a soportar de manera indefinida la prestación del servicio técnico, es decir, no es posible que los agentes del mercado sean sometidos a innumerables reparaciones.

A su juicio, ***la imposibilidad de reparar de manera adecuada el bien luego de varias intervenciones, sin que las mismas recaigan necesariamente sobre el mismo componente, implica para productores y proveedores la obligación de otorgar bienes que cumplan con las características que satisfagan las necesidades que motivaron su adquisición.*****"**

Por consiguiente, una vez más queda probado, contrario a lo indicado por el señor Delegado en su decisión, que el inmueble de propiedad de mi mandante fue sometido desde su entrega a más de seis reparaciones por humedad, las cuales fueron realizadas por la demandada sin lograr obtener un producto de calidad, puesto que han transcurrido casi tres años desde su entrega sin que el señor JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK B., pueda gozar a plenitud del bien, sumado a la depreciación del bien por dicho defecto (Ver concepto técnico y evidencia fotográfica).

Finalmente, la decisión adoptada en el caso particular, aun ubicado en los términos del artículo 28 de la ley 1480 de 2011, no puede considerarse como un fallo justo, al contrario, como se enuncia es, la decisión resulta inequitativa, irrazonable, siendo esta una razón más para que el superior REVOQUE la sentencia apelada, en cuanto se reitera, el material probatorio ya analizado nos enseña una situación diametralmente opuesta a lo resuelto, incurriendo la decisión impugnada en una de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (por defecto factico). El simple hecho que en la parte resolutiva se haya ordenado que, en un plazo de treinta días, la accionada realice reparaciones, constituye un reconocimiento más de lo defectuoso del producto desde su entrega y hasta la actualidad, lo que le resta credibilidad a la accionada y hace viable la exigencia de la garantía para en su lugar conceder a favor de mi mandante, la devolución del dinero pagado como precio del inmueble objeto de la compraventa entre las partes aquí involucradas, sin que la decisión pueda desconocer los

derechos fundamentales del consumidor y la presunción legal que en materia de prueba opera frente a él.

Con base en lo expuesto y lo sustentado en primera instancia, elevo ante el Honorable Magistrado, las siguientes

PETICIONES

Primera.- REVOCAR la Sentencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Segunda.- En consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar a MARVAL S.A., la devolución total del precio de la compraventa debidamente indexado, que fuera pagado por mi representado en virtud de la adquisición del bien inmueble objeto de la presente reclamación.

Tercera.- Condenar en costas a la parte demandada.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN B.
CC. 67013166
TP No. 110524 CS de la J.
Notificaciones: Carrera 61 No. 9-99 oficina 06 de Cali
info@arias-estupinan.com
arias.estupinanasociados@gmail.com
Celular 3224314775

Entre los suscritos a saber, por una parte, **JIMENA MÁRQUEZ HURTADO**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.053.775.601** de Manizales, con Tarjeta Profesional No. **312.291** del Consejo Superior de la Judicatura y por la otra parte el Señor **JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.107.080.147**, domiciliado en la Ciudad de Cali, nos declaramos **MUTUAMENTE A PAZ Y SALVO** por todo concepto derivado en mi representación; Adicionalmente la abogada entrega todos los documentos que reposaban en su poder con ocasión a la demanda de Protección al Consumidor que se encuentra en curso con la Superintendencia de Industria y Comercio, radicada bajo el consecutivo No. **2020-53580**.

PARÁGRAFO: Por tal motivo las partes, quedan a paz y salvo por todo concepto y libres de cualquier reclamación judicial, disciplinaria y de responsabilidad, entre otro.

El presente **PAZ Y SALVO** se firma conjuntamente en dos ejemplares para las partes, en la ciudad de Manizales, a los cuatro (05) días del mes de mayo de 2021.

JIMENA MÁRQUEZ HURTADO

C.C. No. 1.053.775.601 de Manizales

T.P No. 312.291 del C.S de la J.

JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA

C.C. No. 1.107.080.147 de Cali

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

DOCTOR
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
D.C

Referencia: Otorgamiento de Poder
Radicación: 11001319900120205358001
Acción: Protección al Consumidor (APELACIÓN)

JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali en la Carrera 98B No. 45-200 apartamento 111 Torre 2 Etapa 3 Conjunto Residencial San Miguel, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES,** mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.013.166 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 110524 del Consejo Superior de la Judicatura e inscripción vigente en el Registro Nacional de Abogados según certificación adjunta; para que ejerza en mi favor, representación judicial dentro del trámite de la acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011 promovida contra la Constructora MARVAL S.A ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión de la efectividad de la garantía derivada de un bien inmueble defectuoso producto de la compraventa entre las partes, radicación 2020-53580.

La abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**, queda ampliamente facultada para conciliar, contestar, proponer nulidades, excepciones e incidentes, interponer recursos, sustentar los recursos interpuestos, actuar en cualquiera de las instancias, impugnar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y

recursos conducentes al cumplimiento de este mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la Honorable Sala,

Atentamente,

JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA
C.C. 1107080147
Recibo notificaciones en: Email: jeff.riedijk@gmail.com
Celular: 3002386154

Acepto

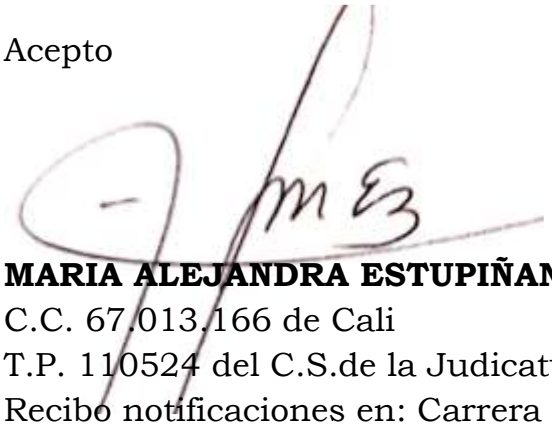

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES
C.C. 67.013.166 de Cali
T.P. 110524 del C.S.de la Judicatura
Recibo notificaciones en: Carrera 61 No. 9-99 oficina 06 de Cal. Email infor@arias-estupinan.com , estupinanmariaalejandra@gmail.com
Celular 3117337889 -3224314775

204383

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

110524
Tarjeta No.

17/10/2001
Fecha de Expedicion

17/8/2001
Fecha de Grado

MARIA ALEJANDRA
ESTUPIÑAN BENAVIDES

67013166
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SAN B/VENTURA CALI
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

© FEER SA

04/2001-25118

22056

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Santiago de Cali, 27de mayo de 2021.

DOCTOR
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
D.C.

Radicación: **11001319900120205358001**
Acción: Protección al Consumidor (Apelación).
Accionante: JEFFY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA.
Accionado: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.013.166 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 110524 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria judicial del señor **JEFFRY ALEXANDER RIEDIJK BARRERA,** accionante en el asunto de la referencia, adjunto poder otorgado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en su nombre.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES
C.C. 67.013.166 de Cali
T.P. 110524 del C.S.de la Judicatura
Email infor@arias-estupinan.com , estupinanmariaalejandra@gmail.com
Celular 3117337889 -3224314775

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **67.013.166**

ESTUPIÑAN BENAVIDES

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

FIRMA

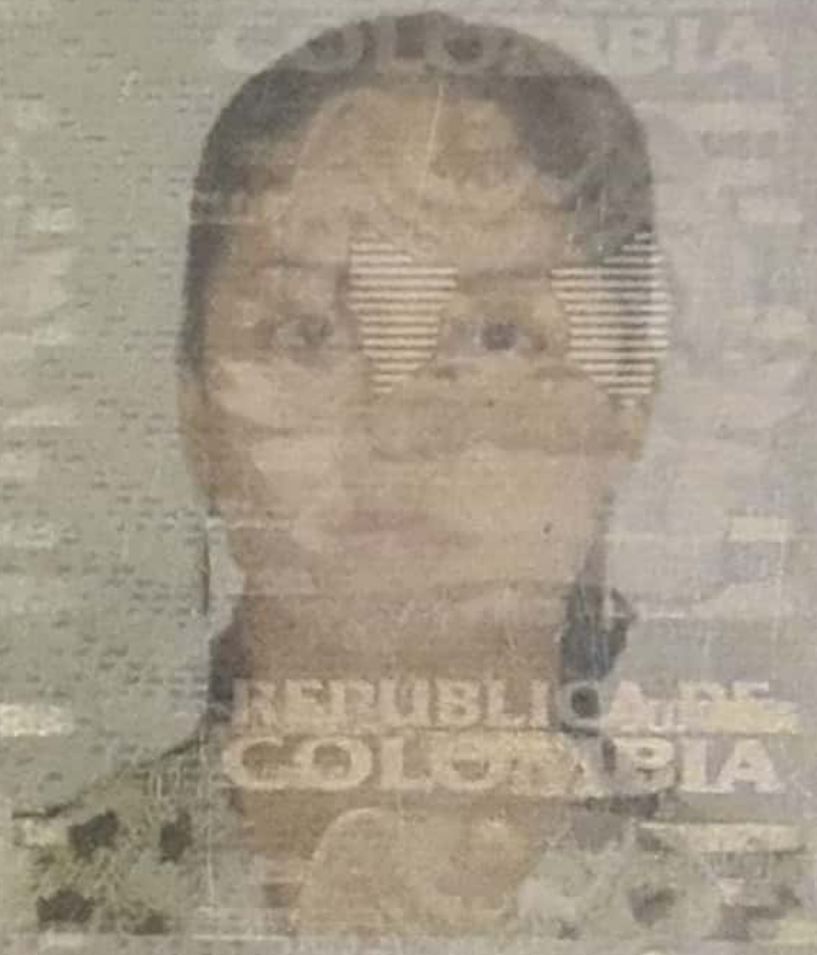

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1978**

BUENAVENTURA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

16-AGO-1996 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00136235-F-0067013166-20081211 **00079**64956A 2 2750014355

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 291415

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **67013166**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	110524	17/10/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **7** días del mes de **julio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 234856

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **67013166**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	110524	17/10/2001	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **mayo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Jeff Riedijk <jeff.riedijk@gmail.com> 27/5/2021 2:42 PM

Poder ante el tribunal de Bogotá sala civil

Para MARIA ALEJANDRA ESTUPINAN <info@arias-estupinan.com>

Buena tarde Dra. Maria Alejandra Estupinan,

Adjunto poder pertinente para continuar proceso ante el tribunal de Bogotá sala civil.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Jeffry Alexander Riedijk Barrera
C.C. 1107080147

- Poder Tribunal de Bogotá MP IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA.docx.pdf (250 KB)

AE

ARIAS & ESTUPIÑAN S.A.S.

CONSULTORIA Y LITIGIO ESPECIALIZADO